



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

EL REGIMEN JURIDICO DE LAS COOPE-
RATIVAS EN MEXICO ANTE EL DERECHO
DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
DONATO GONZALEZ AVALOS

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON AFECTO Y GRATITUD

A MI ESPOSA E HIJOS CON AMOR

**MI AGRADECIMIENTO POR SU
VALIOSA Y DESINTERESADA ASESORIA AL PROFESOR
LIC. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO**

A MANERA DE EXPLICACION

Nuestro sincero deseo de poder contribuir en la medida de nuestra modesta capacidad a ofrecer soluciones a algunos de los múltiples problemas que agobian a la inmensa clase trabajadora del país, nos animó a emprender el presente trabajo de investigación, con el absoluto convencimiento que una de las formas que harán posible la consecución de un mejoramiento de clase, podrá alcanzarse mediante la educación del proletariado y su organización en sociedades cooperativas.

Siguiendo un elemental sistema metodológico, nos ocupamos del proceso evolutivo del movimiento cooperativista a través de diferentes hitos históricos y tratamos de analizar el pensamiento de los principales expositores de las teorías cooperativistas.

Finalmente, además de hacer un examen de los diferentes ordenamientos jurídicos aplicados a nuestro actual sistema cooperativo, concluimos nuestro estudio con una serie de proposiciones y sugerencias, consistentes en el planteamiento de un sistema cooperativo ideal que, dado el caso de llevarse algún día a la práctica, estimamos, como es nuestro deseo, constituirá un elemento que contribuya a la emancipación de la clase trabajadora.

D.G.A.

I N D I C E

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL COOPERATIVISMO

	Pág.
1.- Origen y Evolución Histórica de las Cooperativas . .	1
1.1.- Precursores del Cooperativismo	5
1.2.- Realizadores del Cooperativismo	17
1.3.- El Cooperativismo en México antes de la Conquista .	27

CAPITULO II

LEGISLACION SOBRE COOPERATIVAS EN MEXICO

2.- Código de Comercio de 1889	43
2.1.- Legislación en la Constitución de 1917	44
2.2.- El Artículo 28 Constitucional	45
2.2.1.- El Artículo 123	47
2.3.- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 . .	48
2.4.- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 . .	50
2.5.- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 y su Reglamento.	56
2.6.- Otros Ordenamientos Jurídicos.	62
2.6.1.- Legislación para Cooperativas Agrícolas.	63
2.6.2.- Legislación sobre cooperativas Pesqueras.	67

	Pág.
2.6.3.- Reglamento de Cooperativas Escolares.	70
2.6.4.- Régimen Fiscal de las Cooperativas.	71

CAPITULO III
EL REGIMEN DE TRABAJO ENTRE LOS COOPERATIVISTAS

3.- El Contrato de Sociedad y el Contrato de Trabajo ..	78
3.1.- Las Condiciones de Trabajo en las Sociedades Co- operativas.	81
3.2.- Los Trabajadores Asalariados en las Cooperativas .	85
3.3.- Otras Disposiciones Sobre Cooperativas en la Ley - Federal del Trabajo.	87
3.4.- El Cooperativismo, Reivindicador de la Clase Traba- jadora.	90
Conclusiones.	97

ANEXO I

Texto del Comunicado enviado por Robert Owen al Go- bierno Mexicano solicitando las comarcas de Coahuila y Texas, para establecer un sistema de trabajo coo- perativo	98
--	----

ANEXO II

Modelo de un Reglamento Interior de Trabajo para una Sociedad Cooperativa.	107
Bibliografía Consultada	121
Bibliografía Complementaria	123

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL COOPERATIVISMO

CAPITULO I

1.- ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LAS COOPERATIVAS.

"El espíritu cooperativo no es exclusivo de la especie humana, lo encontramos en la vida vegetal, en las colonias corallinas de las islas del Pacífico del Sur; en la vida animal se manifiesta en las sociedades de abejas y hormigas en las cuales ya existe una división de trabajo". (1)

En el hombre la cooperación es innata ya que se remonta a los albores de la civilización, porque nació al unirse éste con sus semejantes para luchar contra las fuerzas superiores de la naturaleza o para realizar tareas que requerían del esfuerzo de varias personas. Podemos imaginar en las comunidades agrícolas más remotas a un pastor común que llevara al ganado de varias familias a pastar, manifestando así la tendencia humana a la ayuda recíproca y dando a su vez la idea más lejana del mutualismo y del cooperativismo.

(1) VILLAR ROCES, MARIO.- Cooperativismo (historia y doctrina) México, Ed. B. Costa Amic, 1966, Pág. 14

En el devenir histórico encontramos organizaciones con marcadas tendencias a la cooperación, que constituye lo que algunos tratadistas de la materia designan como la prehistoria del cooperativismo; entre estas organizaciones tenemos a las sociedades funerarias y de seguro mutuo que existieron en las grandes ciudades de las épocas griega y romana; las cofradías, los gremios y las sociedades de los comerciantes que funcionaron durante el feudalismo. El objeto de estas organizaciones era la defensa de los intereses comunes, tendientes al mejoramiento de la vida. Con este hecho se inicia una nueva etapa en la vida de la humanidad; más tarde, estas uniones dieron origen a las múltiples formas de sociedades mercantiles, asimismo, surge "La sociedad cooperativa como una creación lograda por los obreros e inspirada por la necesidad de remediar una situación de miseria y explotación del trabajo humano que se hacia intolerable". (2)

El estímulo directo del cooperativismo fue la desocupación ocasionada por la revolución industrial o "el maquinismo", movimiento trascendental para la Humanidad, por los múltiples descubrimientos y avances de la tecnología (la máquina de vapor, la dinamo genera

(2) RAMIREZ CABAÑAS JOAQUIN. "La sociedad cooperativa en México," México Ed., Botas, 1936, Pag. 9

dor de energía, etc.), dando principio a la producción en serie con maquinaria moderna que substituye a grandes masas de artesanos y obreros, quienes ven en máquinas y patronos a un enemigo y se muestran hostiles y agresivos.

Durante este período se desorbitan las ideas por el afán de lucro y se lleva al extremo la inhumana explotación de la clase trabajadora, que tras laborar jornadas extenuantes reciben míseros salarios a más de exponer su salud en condiciones peligrosas e insalubres.

Los pequeños y medianos agricultores, se encontraban frecuentemente a merced de especuladores quienes compraban a precios irrisorios sus productos y les cobraban precios excesivos por las semillas; las herramientas y otros elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades; a menudo, debían fuertes sumas de dinero a esos mismos intermediarios, abonaban intereses usurarios, y se hallaban expuestos a perder sus propiedades abrumados por sus deudas. Los artesanos, por su parte, se encontraban en situación similar a la de los modestos agricultores en relación a la colocación de sus productos, al aprovisionamiento y el crédito. Además, tanto aquellos como los obreros y empleados, se veían frecuentemente obligados a adquirir artículos de uso diario a precios desproporcionados; eran engañados en cuanto al peso y medida de los mismos y estaban obligados a consumir alimentos y otros artículo de mala calidad o adulterados, por intermediarios sin

escrúpulos.

Ante esa situación de absoluto desamparo de la mayoría de la población, las clases económicamente débiles buscaron soluciones basadas en la suma de esfuerzos para compensar así la debilidad individual con la fuerza de su número. Mediante la asociación, se procuró no solamente la satisfacción de las necesidades materiales más apremiantes, sino también la realización de los ideales latentes en el pueblo expresados por numerosos pensadores, acerca de una vida más justa y solidaria.

En la búsqueda de soluciones a los problemas sociales, la masa proletaria, guiada por sus líderes, ensaya diferentes formas de lucha; este movimiento asociacionista se revela a través del sindicalismo, frente común, que une a los trabajadores para sostener la lucha de clases, y en materia política se busca el cambio del sistema establecido y la participación activa de los representantes de las masas populares en las funciones pública.

El cooperativismo es otra forma de defensa de los trabajadores ante las necesidades, la miseria y la desocupación. Mediante este sistema, se intenta defender a los individuos en su doble carácter de consumidores y trabajadores formando empresas propias, de producción y consumo destinadas a satisfacer necesidades comunes. Frente a los intermediarios, la adulteración de productos, la usura y otros males existentes; la reacción de las personas afectadas se manifiesta esta

bleciendo como ya se dijo empresas adecuadas para satisfacer sus legítimas necesidades, asumiendo los riesgos inherentes y gozando de las ventajas consiguientes.

1.1.- PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO

Uno de los precursores del cooperativismo, fue el holandés C.P. Plockboy, quién publicó el año de 1659, un folleto en el cual manifiesta su preocupación por lograr el bienestar de las personas modestas y la mejor organización de su trabajo, mediante la formación de asociaciones económicamente libres.

Según Plockboy, deberían constituirse pequeños grupos o "pequeñas repúblicas", que comprenderían cuatro categorías de trabajadores: agricultores, artesanos, marinos o pescadores y maestros en artes y ciencias, a quienes se garantizaría su trabajo, sus tierras, su dinero y todos los bienes que aportaran a la organización

A través de su sistema, Plockboy se proponía lograr que la producción se realizara a un costo más bajo que en las empresas particulares; que el aprovisionamiento en común determinara rebajas en los precios de los artículos; que se facilitara el trabajo de los asociados y que se establecieran vínculos más estrechos entre las tareas agrarias y las manufactureras. El objetivo de este sistema, era eliminar -

la explotación y suprimir a los intermediarios.

John Bellers en el año de 1695, publicó un libro intitulado "Propuesta para la creación de un colegio industrial de todos los oficios útiles y producción agrícola", en el que propuso un plan de reforma económica, basado en la organización de asociaciones de trabajo, a las que denominó "Colonias Cooperativas de Trabajo" o "Colegios Industriales", los cuales serían creados en todas las ramas industriales y la agrícola, en los que quedaría excluido el dinero por entender que es el trabajo y no aquél, lo que constituye la verdadera riqueza" (3)

P.C. Plockboy y John Bellers propusieron algunos de los caracteres y normas fundamentales de las cooperativas, ya que propiciaron la formación de asociaciones voluntarias; además, adelantaron algunas de las aspiraciones del cooperativismo moderno, pues se esforzaron por valorizar el trabajo personal, suprimir la actuación de los intermediarios y procurar el establecimiento de relaciones más estrechas -- entre la producción y el consumo.

Robert Owen, nació en Newport, Montgomeryshire, en -

(3) VILLAR ROCES, MARIO. - Cooperativismo (historia y doctrina)

México, Ed. Costa-Amic, 1966. Ob. Cit. Pág. 27

el País de Gales, el 14 de mayo de 1771, hijo de una familia de artesanos humildes. Se inició como aprendiz en una fábrica de hilados de algodón y con el tiempo pudo establecerse por su cuenta. Dirigió una empresa textil en Manchester antes de cumplir los veinte años, y lo hizo con tanto tino, que se le consideraba el primer hilador de algodón fino del mundo.

Sus preocupaciones sociales lo indujeron a llevar a cabo una obra muy amplia y muy variada. A través de ella, Owen se adelantó con mucho a su época y marcó nuevos rumbos en materias sociológicas, económicas, políticas, educativas, cuando se hizo socio de la fábrica de algodón "New Lanark".

Owen, fué motor de muchos movimientos; unía una inmensa energía a una devoción sincera y absoluta hacia lo que creía que era racional y recto; se preocupó por atenuar la miseria de la clase trabajadora y entre las medidas que implantó para lograrlo figuran las siguientes:

- 1.- Redujo la jornada de trabajo de 17 a 10 horas.
- 2.- No empleó niños menores de 10 años.
- 3.- Estableció por primera vez, escuelas laicas para los trabajadores, y sus hijos.
- 4.- Dió casa-habitación a sus empleados.
- 5.- Fundó cooperativas de consumo donde se

adquirían las mercancías a un precio moderado.

- 6.- Continué pagando sus salarios a los obreros cesados por invalidez, con lo que evitaba su empobrecimiento e impedía que ocasionaran bajas en el nivel de salarios al pugnar por emplearse de nuevo.

La aplicación de estas medidas protectoras a los trabajadores, casi le hizo perder la dirección de New Lanark, pero Owen -- argumentaba a sus molestos socios: "Si las herramientas limpias y bien cuidadas ofrecen un mejor rendimiento que estando sucias y en abandono, es lógico pensar que la productividad de los obreros se incrementará - si se logra que sus cuerpos estén en óptimas condiciones de producción".

Es notorio el afán que tenía Owen por regular, atenuar y humanizar a la empresa capitalista y de limitar los derechos del dueño del capital, pero no de acabar con ninguno de ellos, por lo menos - en esa primera etapa; sin embargo, Owen pensaba en la creación de un medio social nuevo y así decía "Si el hombre es malo, es porque el régimen económico y social es detestable; cambiemos el medio y habremos cambiado al hombre". Su doctrina buscaba la igualdad económica, - ya que pedía una remuneración según las necesidades y no según la capacidad. Luchó por suprimir el beneficio desproporcionado por conside-

rarlo nocivo para la sociedad, ya que, como decía: "Es el pecado original del género humano".

Al final de la guerra napoleónica, la crisis por falta de trabajo se agravó; fué entonces cuando Owen se propuso establecer "aldeas de cooperación" que eran esencialmente proyectos de agricultura cooperativa, para que los desocupados pudieran ganarse la vida, pero este era sólo un remedio para la falta de trabajo, aunque en el fondo era un llamado al proletariado para que iniciara el cambio completo del orden social y económico. En esta segunda etapa, Owen se lanza contra el sistema de competencia, considerándolo como la causa de la miseria humana, así como contra las iglesias y las religiones, por predicar o ser agentes de falsas doctrinas.

En América, Owen fundó la aldea comunal de "Nueva Armonía", con el fin de enseñar al mundo una nueva forma de vida, la vida en común; pero el grupo de familias no fue bien seleccionado, resultando del todo heterogéneo al profesar distintas religiones e incluso es tímulado por intereses opuestos, desvirtuándose así el objeto para el que había sido creado, es decir, ya no podía servir de modelo para una nueva sociedad, sin embargo, los integrantes de "Nueva Armonía" aprovecharon muchas de las enseñanzas de Owen sobre cooperativismo.

Owen luchó por difundir sus ideas en otros países, don

de las condiciones sociales fueran más favorables; pretendió instalar en México una comunidad cooperativa, solicitando para ello al gobierno las provincias de Coahuila y Texas; se le contestó negativamente. (ver anexo N° 1).

Owen falleció a los 77 años de edad, después de una larga y fecunda vida, el 17 de noviembre de 1858.

Francois Marie Charles Fourier, Fue posiblemente el -- doctrinario más discutido de los "socialistas utópicos"; nació en Besanzón Francia, el año de 1772 y murió en 1837. Modesto empleado de comercio, escribía sus libros durante sus horas de ocio. Fue un escritor original, casi sin influencia de ningún pensador anterior, partió de las pasiones de la naturaleza humana para realizar sus obras.

Fourier aseguraba que el trabajo era agradable cuando se elegía libremente y que además, cada trabajador debía ejecutar más de un oficio o actividad durante el día. Diseñó una forma de organización social a la que llamó "Falansterios" o "Falanges" y planificó todas las instalaciones y organización en general.

Los "Falansterios", vienen a ser una especie de hoteles cooperativos en los que se mantendría el principio de propiedad individual, aunque todos los afiliados serían socios, que en lugar de salario recibirían un dividendo por el trabajo realizado. El Falansterio, con una

área de una legua cuadrada, quedaría instalado en el campo, en medio de paisajes agradables, con un edificio central "palacio social" dotado de comedor, biblioteca y salones de estudio. Lateralmente quedarían situados los talleres de trabajo y lugares de esparcimiento para los niños. (4)

Fourier no era partidario de la igualdad económica. -- Se debía pagar a cada persona según su capacidad, habilidad y responsabilidad en el desempeño de su trabajo y para evitar la acumulación ilimitada del ingreso no ganado, propuso que se gravara en forma progresiva la acumulación de capital, sin embargo, Fourier nunca pensó borrar de sus colonias las desigualdades entre pobres y ricos, hecho por el cual, se le puede considerar fuera de los pensadores socialistas y sólo como un precursor de los "parques industriales", tan en boga en nuestros días. En su programa conservaba el régimen de propiedad privada, además de no entender el contenido de la lucha de clases como tal, y creía haber encontrado la fórmula para conciliar puntos antagónicos entre el capitalista y el trabajador; entre los productos y el consumidor. Sin embargo, afirmaba, que la existencia de los intermediarios comerciantes constituían un perjuicio para la sociedad y abogaba por la desaparición de esa clase de personas que influían directamente en el --

(4) VILLAR ROCES, MARIO.- Ob. Cit. Pág. 35

aumento del costo de los productos y retardaban más su llegada al consumidor final.

En suma, podemos considerar a Fourier, como el autor más discutido de los socialistas asociacionistas, pero también uno de los pensadores que han dado ideas que continúan teniendo validez en tanto que pretenden solucionar algunos problemas de índole económico.

Philippe-Joseph-Benjamin Buchez. Doctor en medicina, además de historiador, periodista y político, es otro de los pilares del movimiento cooperativista francés, destacándose principalmente en las cooperativas de trabajo o cooperativas obreras de producción. En 1831, fundó el periódico "L'Européen" para difundir sus ideas, y que llegó a ser el principal órgano de difusión del movimiento cooperativista. Fundó en ese mismo año una asociación de ebanistas, que sirvió de modelo a muchas sociedades cooperativas de producción. Buchez, aunque su intervención en cuanto a integrar cooperativas fue muy limitada, diseñó y describió toda la organización y funcionamiento de las cooperativas de trabajadores haciendo doctrina, que difundió a través de diversos periódicos. Cabe enumerar entre sus obras más importantes: "Introducción a la -- Ciencia de la Historia"; "Historia Parlamentaria de la Revolución Francesa"; "Ensayo de un Tratado Completo de la Filosofía desde el punto de vista del Catolicismo y del Progreso" y su obra póstuma: "Tratado Político de la Ciencia Social", publicada en 1866, poco después de su muerte.

Buchez fue poseedor de un gran sentido práctico, a diferencia de Fourier. Sostiene que la cooperación debe realizarse con los propios recursos de los socios y no esperar ayuda del Estado o de otras instituciones; trataba de motivar con esto a los componentes del grupo para lograr los resultados por su propio esfuerzo y constante dedicación.

Buchez sostenía que las asociaciones deberían ser muy igualitarias, sin mostrar diferencia alguna entre los fundadores y las personas admitidas después, como socios.

Los distintos socios engrasarían los recursos de la cooperativa a través de sus aportaciones financieras e instrumentos de trabajo, incrementando el capital con la acumulación de los excedentes obtenidos. Por lo antes dicho, concluimos que Buchez fue realmente el impulsor de las cooperativas de producción y un gran innovador de estas sociedades.

Louis Blanc. Periodista, estadista, orador fogoso y político de gran resonancia entre los trabajadores. Nació en Francia, fue representante del llamado "Socialismo Gobernante", porque propuso la organización del trabajo en "Talleres Sociales", en una pequeña obra que intituló "Organización del Trabajo". Los talleres sociales estarían protegidos y auspiciados por el Estado, éste les administraría, en tanto no se capacitara a los obreros para que asumieran la responsabilidad de la dirección y en adelante, se designaría el órgano administrador en forma -

democrática.

Louis Blanc, fue otro precursor de las cooperativas obreras de producción, pero pedía que el Estado subsidiara esas cooperativas mediante préstamos reembolsables, o sea que el Estado sólo daría el empuje inicial para la gran industria. Concibió un plan para la distribución de las ganancias, que consistía en dividir a éstas en tres partes después de aportar lo necesario para reembolsar los préstamos. Una se distribuiría entre los trabajadores; otra se destinaría a socorrer a ancianos, enfermos o inválidos y a aliviar las crisis que pudieran afectar a otras industrias y la parte restante, serviría para constituir un fondo indivisible, destinado a proveer de útiles de trabajo a los nuevos socios, para extender así indefinidamente las empresas comunes.

La influencia de Louis Blanc sobre el movimiento cooperativo en general, y en especial sobre las "Cooperativas Obreras de Producción, resulta muy importante, tanto que Francia, hoy debe a sus ideas ser el país donde se han desarrollado más las cooperativas obreras de producción. Por último, mencionamos la fórmula que ha merecido el calificativo de demagógica, pero que enfatizó este autor, y que dispone: "Cada cual que produzca según sus capacidades y consuma según sus necesidades".

William King. Conocido como el médico de los pobres es otro líder del cooperativismo que en busca de una solución al problema

social, se propuso liberar a los trabajadores de la miseria y de su extrema dependencia del capital ajeno. Acconsejó que los trabajadores ahorrasen una parte del producto de su trabajo con el objeto de formar su capital, pero éste lo formarían con el ahorro proveniente del ya no dar ganancias a los comerciantes e intermediarios, y para lograr esto, había que organizar su consumo.

King fue un continuador de la obra de Owen, no obstante discrepar en algunos aspectos, ya que este se inclinaba a organizar a los obreros, en tanto que King buscaba organizar a los consumidores.

Desde el punto de vista práctico, el doctor King fundó en 1827, una cooperativa de consumo en la población de Brighton, Inglaterra ("The Cooperative Trading Association") y propició en muy corto tiempo la formación de otras trescientas cooperativas, que a partir de 1835, se pudieron reunir en Congresos para afrontar los problemas por los que atravesaban sus organizaciones.

Entre las múltiples ideas que aportó al movimiento cooperativo, King señaló la trascendencia de las cooperativas de consumo como posible paso de transformación de la sociedad y destacó su proyección hacia las actividades productivas.

Pierre Joseph Proudhon. "Puede ser clasificado como

periodista, sociólogo, filósofo y economista. Y por haber sido frecuentísimamente contradictorio fue siempre sospechoso a todos los partidos y grupos. En sus libros, es a veces materialista y a veces idealista; optimista o pesimista; revolucionario o reaccionario". (5) Este autor trató de suprimir los efectos o exceso del derecho de la propiedad; se mostró partidario de conceptos mutualistas y cooperativista, no obstante Proudhon consideró a las cooperativas incapaces de resolver por sí mismas los problemas económicos e incluso llegó a negar a las asociaciones obreras la propiedad de sus empresas y confiandoles, en cambio, el usufructo a través de una concesión intransmitible e inalienable.

Caben diversas interpretaciones a las ideas de este pensador y los autores se inclinan a reconocer que en términos generales elogió e incluso propició la formación de cooperativas de consumo, con el objeto de regularizar el mercado, suprimir el agio y determinar un precio más adecuado para las mercaderías. Aconsejó la formación de un "banco de trueque" desarrollando y diseñando su organización; expuso además, otras ideas que tienen vinculación con las cooperativas de crédito, de seguros y otros servicios.

(5) SILVA HERZOG, JESUS.- Antología del pensamiento económico social, México, F.C.E., 1972. Pág. 565.

2.- LOS REALIZADORES DEL COOPERATIVISMO

LOS JUSTOS PIONEROS DE ROCHDALE

Ahora, nos ocuparemos de los personajes que llevaron a la práctica doctrinas y teorías cooperativas y a quienes algunos tratadistas, consideran como los "realizadores del cooperativismo".

La primera cooperativa que funcionó en forma organizada con las ideas de los sistemáticos de este movimiento, fue la establecida por los "Justos Pioneros de Rochdale", aunque no fueron los descubridores de las reglas del método que lleva su nombre, corresponde a ellos la gloria de haberlos ordenado en un sistema coherente, de tal modo ingenioso y práctico, que ha podido resistir con éxito múltiples críticas en el devenir del tiempo, manteniéndose hasta nuestros días casi sin modificaciones substanciales.

Los "Justos Pioneros de Rochdale", frente a la angustia de satisfacer sus necesidades más inmediatas y de mejores condiciones de vida, plantearon a sus patrones demandas sobre aumentos de salarios, que les fueron negados, y ante cuya negativa, se reunieron los veintiocho humildes tejedores de la histórica ciudad de Rochdale, para organizar con recursos propios un almacén cooperativo, como primera etapa de un ambicioso programa de acción común.

El 24 de octubre de 1844, veintiocho trabajadores registraron su cooperativa bajo el nombre de "Rochdale Society of Equitable Pioneers", para ser inaugurada el 21 de diciembre del mismo año.

El programa que pretendieron cumplir los pioneros es muy basto, tanto así que a la fecha se puede considerar como aspiración de muchas cooperativas.

El Programa de Rochdale.

"Los propósitos y planes de esta sociedad, consisten en adoptar medidas tendientes al beneficio pecuniario y al mejoramiento de las condiciones sociales y domésticas de sus miembros, reuniendo una cantidad suficiente de capital dividido en acciones de una libra cada una, a fin de llevar a la práctica los siguientes planes y medidas:

1. - El establecimiento de una tienda para la venta de víveres, ropa, etc.
2. - La construcción, compra o instalación de un número de viviendas, en las cuales puedan residir aquellos miembros que deseen ayudarse mutuamente, para mejorar sus condiciones domésticas y sociales.

- 3.- Iniciar la fabricación de aquellos artículos que la sociedad determine para procurar empleo a los miembros que se encuentren sin ocupación o que sufran a causa de repetidas reducciones en sus salarios.
- 4.- A fin de procurar a los miembros de esta sociedad mayor beneficio y seguridad, la sociedad comprará o tomará en arrendamiento un terreno o terrenos que serán cultivados por los miembros que se encuentren sin empleo o cuyo trabajo esté mal remunerado.
- 5.- Que, tan pronto sea posible, esta sociedad procederá a organizar las fuerzas de producción, la distribución, la educación y el gobierno; en otras palabras, a establecer una colonia autosuficiente en donde exista unidad de intereses, o bien a ayudar a otras sociedades para el establecimiento de colonias similares.
- 6.- Que a fin de promover la sociedad se labra una sala de templanza, en una de las casas de la sociedad, tan pronto resulte conveniente. (6)

(6) KAPLAN DE DRIMER, ALICIA.- "Las Cooperativas; fundamentos historia, doctrina," Argentina Ed. Cooperativa, 1973. Pag. 233 y 234.

Como podemos observar el programa de los Pioneros no se circunscribe a las cooperativas de consumo, sino que aspiraba a - desarrollar las actividades más variadas, comenzando por la distribución a sus asociados de los artículos de consumo habitual, para llegar luego - a proveerlos de casas, a proporcionarles empleo mediante la organización de explotaciones agrarias y fabriles, hasta llegar a constituir colonias autosuficientes.

El programa anterior fue ampliado por los propios -- "Pioneers", con disposiciones que serían la base de las cooperativas posteriores. Estas reglas, quedaron de la siguiente forma:

- a) Las ventas deben efectuarse al precio normal - del comercio.
- b) Se concederá al capital un interés limitado.
- c) La distribución de los beneficios (ganancias) se repartirán a prorrata de las compras realiza-- das (una vez satisfechos los gastos generales - y el interés al capital).
- d) Las compras y las ventas se efectuaran al com-- tado.
- e) Todos los socios gozarán de iguales derechos, - cualquiera que sea su edad, sexo, profesión, - etc.

- f) Cada socio gozará de un voto solamente.
- g) Se celebrarán reuniones periódicas, para tratar los asuntos que interesen a la sociedad y - para examinar las sugerencias relativas al fomento de la misma.
- h) La contabilidad, debe ser llevada con método y revisada cuidadosamente; los balances serán - comunicados a los socios y puestos a la disposición de los mismos.

Las Reglas de Oro de la Cooperación.

Con el transcurso del tiempo, la sociedad de Rochdale fue creciendo y por ello, se adoptaron nuevas reglas cooperativistas, muchas de las cuales son la base de la doctrina y aun más, de la legislación universal moderna. Se crearon las llamadas "Reglas de Oro de la Cooperación", es decir, los requisitos y las bases que debe de tener toda sociedad cooperativa o cualquiera que se considere como tal. Estas reglas fueron:

- 1) Adhesión libre
- 2) Control Democrático (una persona , un voto)
- 3) Distribución a los socios del excedente a prorrata de sus transacciones
- 4) Interés limitado del capital

- 5) Neutralidad política y religiosa
- 6) Ventas al contado
- 7) Fomento a la enseñanza

Federico Guillermo Raiffeisen. En materia de cooperativas de crédito rural, corresponde a Raiffeisen, figurar como el principal realizador. Desde 1846, promovió la organización de cajas de crédito y de ahorro, en las que se buscó unir los intereses de pobres y ricos; los primeros, eran destinatarios de los préstamos, en tanto que los segundos debían comportarse en forma generosa y para inducirlos a ello, se apelaba a sentimientos de solidaridad y amor al prójimo, además, se hacía alusión a la posibilidad de educar a través de estas organizaciones, a las clases desposeídas y lograr la conservación de la paz social y la salvación del orden existente.

Las cooperativas de crédito rural, organizadas conforme a los lineamientos de Raiffeisen, presentan, entre otros, los siguientes caracteres:

- 1) Libre asociación de personas interesadas en la obtención de créditos comerciales y asimismo, de personas pudientes y deseosas de ayudar a las primeras, por motivos humanitarios, religiosos o de interés general;
- 2) Limitación territorial de la cooperativa y por -

lo tanto, reducido número de asociados que se conocen personalmente.

- 3) Selección de los asociados
- 4) Responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los asociados en cuanto a las obligaciones contraídas por la sociedad;
- 5) Concesiones de créditos con intereses bajos.
- 6) Gratuidad en las funciones administrativas, a excepción de las del cajero.
- 7) Exclusión del espíritu de lucro
- 8) Por no ser especializadas las cooperativas, podrán realizar funciones múltiples (provisión, colocación de la producción, etc.)
- 9) Tendencia a la creación de entidades federativas regionales, con funciones de carácter financiero, para fomentar los fondos de las pequeñas cooperativas locales.

Raiffeisen procuró defender a los campesinos mediante sus organizaciones frente a la usura y otras tendencias abusivas del capital, pero no se propone reemplazar, sino por el contrario, preservar el orden económico y social existente.

Herman Schultze Delitzsch, fomentó las cooperativas de

crédito urbano, con el fin de mejorar la aflictiva situación económica de la clase media urbana, y en especial de los pequeños comerciantes y de los artesanos, ya que estos últimos además de carecer de los recursos necesarios para comprar las materias primas, encontraron muchas dificultades para colocar su producción y máxime, porque los créditos los obtenían en condiciones usurarias.

Originalmente, las cooperativas de crédito urbano se valieron de donativos y préstamos sin interés, otorgados por personas económicamente acomodadas, pero Schultze Delitzch pronto comprendió que la solución se hallaba en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de todos los socios, por tal motivo decidió integrar el capital con aportaciones de estos.

Las cooperativas de crédito urbano organizadas por Schultze Delitzch, tienen las siguientes características:

- a) Libre asociación de personas residentes en las zonas urbanas
- b) Administración común, realizada democráticamente por los asociados.
- c) El capital se constituirá mediante aportaciones de los socios, bajo el principio de ayuda mutua sin intervención del Estado ni de filántropos.

- d) El capital recibirá un dividendo que no se limitará previamente como en las empresas de lucro.
- e) Responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios (al principio y posteriormente, al amparo de una nueva legislación, se limitó esa responsabilidad).
- f) Confusión de la doble calidad de miembros y financieros.
- g) Devolución a los socios del fondo de reserva - constituido, en caso de disolución de la cooperativa.
- h) Especialización de las funciones de ahorro y crédito con independencia de las actividades de provisión;

Schultze Delitzch realizó una intensa tarea de promoción en pro a este tipo de asociaciones, las cuales no obstante que no buscaban un cambio ni pretendían reemplazar el sistema capitalista, se logró que a través de éstas, que en poco tiempo disminuyeran radicalmente los porcentajes vigentes de interés.

El autor, recomienda la asociación de personas económicamente débiles, para que puedan competir exitosamente en el mercado.

libre y así, textualmente nos dice: "Únicamente los débiles se asocian- para gozar juntos de las ventajas del capitalismo", porque considera que el individuo que sea lo bastante fuerte para dirigir por sí mismo una em presa capitalista, no necesita asociarse con otras personas para tener - éxito.

De las ideas transcritas, podemos concluir que: se - pretendía reglamentar a la sociedad en su sistema, tal como se encon- traba, con el fin de menguar las necesidades más apremiantes de los - miserables.

Otros Autores

Hay algunos otros autores que concurrieron a engrosar la lista de los realizadores, como Wilhelm Haas, que se caracterizó por su posición eminentemente práctica y realista dentro del movimiento coo perativista; Luigi Luzzatti, que fundó los bancos populares de Lodí y Mi- lán, muy parecidos a las cooperativas de crédito de Schultze Delitzsch. Luzzatti se destacó por su elocuencia, que utilizó para popularizar mu- chas máximas cooperativistas como: "Convertir en capital la honestidad", "La caja de ahorros, es el dinero del pobre prestado al rico, mientras - que la cooperativa : es el dinero del pobre prestado al pobre".

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que los auto- res a que nos hemos referido, han sido en mayor o menor medida, los

precursores y realizadores del cooperativismo y que sólo por razones de carácter metodológico hemos hecho tal clasificación siguiendo a los estudiosos de la materia.

1.3.- EL COOPERATIVISMO EN MEXICO ANTES DE LA CONQUISTA

Hay autores que afirman que el movimiento cooperativo en México surge en el "calpulli" antes de la Conquista; y si acaso hay alguna forma de cooperativismo tendremos que verlo como suma de esfuerzos de los habitantes para la construcción de obras de irrigación y de defensa comunes que requerían los barrios, pero en general, podemos considerar al "calpulli" como una forma de propiedad comunal de la tierra, en la que se practicaba un sistema de explotación individual (7) y sus miembros eran competidores unos de otros porque buscaban para el señor (tlatoani) y para sí el máximo beneficio, por lo que en consecuencia, no había un remedo siquiera del sentimiento solidario que anima al cooperativismo propiamente dicho.

(7) ECKSTEIN, SALOMON. - "El ejido colectivo en México" - F.C.E., 1966. Pág. 11

DURANTE LA COLONIA

Establecida la Colonia, bajo el poder absoluto del monarca, se gestaron figuras jurídicas como la Encomienda y el Obraje, - consecuencia del otorgamiento de mercedes reales, bajo estas organizaciones, se practicaba la más inhumana explotación de los naturales por parte de los españoles de los mestizos y los criollos. Sin embargo se promulgaron diversas Ordenanzas y normas jurídicas, tendientes a configurar formas de ejercicio colectivo como las Cajas de Comunidades Indígenas o cajas rurales, constituidas en las Repúblicas de Indios. Otras formas de organización colectiva también de mucha importancia fueron los "pósitos" y las "alhóndigas" cuyas figuras a continuación describimos.

LAS CAJAS DE COMUNIDADES INDIGENAS.

Las Ordenanzas, tratando de proteger los intereses y organización de los indios, crearon al lado de la enorme propiedad individual de los españoles, la propiedad comunal de los indígenas y la denominaron "Repúblicas de Indios" en las que sin dejar de reconocer al Rey de España, funcionaban con sus propias instituciones y autoridades .

"Las Repúblicas de Indios", integraron las cajas de comunidades indígenas, en las cuales debían entrar todos los bienes de los indios de cada pueblo, con el fin de que ahí se empleasen en beneficio común.

Estas cajas, eran instituciones de provisión para cubrir gastos que ocasionaban: la adaptación de los naturales a nuevos sistemas de vida; a la propagación del culto; la enseñanza; el cuidado y la curación de los enfermos; fabricación de edificios del gobierno; gastos para la seguridad pública, la construcción de caminos; obras de regadío, etc.

En teoría, las cajas de comunidades indígenas estaban animadas de muy buenas intenciones ya que se destinaban al beneficio de los naturales pero como estaban administradas bajo el cuidado de voraces oficiales reales y de claudicantes caciques indígenas, sus nobles fines fueron subvertidos por los dichos administradores de las cajas y los indígenas no recibieron ningún beneficio de estas organizaciones.

LOS POSITOS

Fueron organismos que originalmente se fundaron con fines de caridad, ya que el objetivo primordial era el de socorrer a los necesitados, sin embargo, posteriormente se transformaron en almacenes para que los agricultores depositaran sus cosechas.

La finalidad de los pósitos, era proporcionar semillas a los labradores pobres, para que al cosechar, las devolvieran con su respectivo interés del 1%.

Tanto las arcas donde se guardaba el dinero como los graneros funcionaban con tres llaves: una de ellas la conservaba el alcalde; otra quedaba a cargo del regidor y la tercera en poder del depositario. Para poder retirar o depositar, debían estar presentes las tres personas, además de un escribano, para dar fe de lo retirado o depositado.

Otro de los objetivos de estas organizaciones, fue evitar la carestía inmoderada del pan y del trigo, provocada por la acción de los intermediarios y los acaparadores.

Más tarde, los pósitos llegaron a funcionar como cajas de ahorro y de préstamos refaccionarios, para la adquisición de implementos de trabajo, plantas, abonos y todos aquellos útiles para la agricultura y pequeña industria del campo.

LAS ALHONDIGAS

Estas organizaciones funcionaban como graneros y se establecieron en las ciudades importantes con objeto de eliminar a los acaparadores que se aprovechaban de situaciones críticas para obtener grandes utilidades en sus operaciones y asimismo, para regular los precios del mercado. De este modo, se dispuso que todos los agricultores y arrieros deberían depositar obligatoriamente sus efectos en las alhóndigas, donde recibían a cambio, un comprobante donde se indicaba su procedencia y el precio que se pretendía. Cuando algunas personas violaban tal disposición, se le --

imponía un pena que consistía en cuatro pesos por fanega que hubiere -- vendido en otro lugar.

La Alhóndiga era vigilada por un guardia nombrado por el cabildo a efecto de que diera cuenta de las entradas y las salidas, y - vigilara que éstas fueran al precio fijado, etc.

Debemos pues, considerar a la alhóndiga como el remoto antecedente de las actuales cooperativas de distribución en nuestro país.

LOS GREMIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

En la Nueva España las incipientes organizaciones cooperativas estuvieron inspiradas en la formación de gremios de artesanos - que integraban cofradías por oficios; dichas cofradías, a su vez, constituían una corporación, la cual debía sujetarse a una Ordenanza expedida por el Cabildo de la ciudad de México y confirmada por el Virrey.

El gremio, era prácticamente una asociación de maestros, oficiales y aprendices que vivían unidos por un ideal: prestigiar al taller y al gremio del que formaban parte. La producción artesanal, no perseguía la finalidad de lucro, tal como lo vemos en el actual capitalismo moderno; el artesano trataba de satisfacer al cliente, con el que se encontraba en contacto directo, y además se satisfacía a sí mismo con la

perfección de su obra.

En esa organización gremial, se distinguieron varias -
cofradías, como fueron las de los sombrereros y las de los zapateros, -
amén de otras más de diversas artes y oficios, que con el tiempo habrían
de transformarse en cajas de socorros y aprovisionamiento de materias -
primas, como aconteció hasta la época de su desaparición, poco antes -
al movimiento de Independencia.

Recogiendo algunos conceptos de tradición prehispánica,
Hidalgo en su tiempo, funda factorías de loza, de ladrillo y otros produc
tos, así como formaliza grupos dedicados a la explotación de bienes -
-(caso típico el gusano de seda)- de un claro contenido cooperativo, dis
tribuyendo entre los trabajadores las ganancias y las utilidades obtenidas,
eliminando todo concepto de patrón e intermediario.

Fue preocupación de Morelos, ya en plena gesta liber
taria, llevar al cabo la confiscación de bienes y el reparto de las gran
des haciendas entre los lugareños, y del mismo modo dispuso que el be
neficio agrícola, se distribuyera equitativamente entre quienes labraban -
la tierra, y así vemos que tras la ardua lucha sostenida durante once -
años, de graves carencias, los insurgentes aplican el criterio de More
los en cuanto a la distribución racional y equitativa de los bienes y de -
las propiedades del enemigo a medida que reconquistaban nuevos territorios.

Al consumarse la Independencia se "consolidó la propiedad territorial de todos los bienes integrantes del real patrimonio de la nación mexicana", postulado básico recogido una centuria después por la Constitución de 1917 que categóricamente establece que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación..." (Art. 27)

Consideramos oportuno recordar de nueva cuenta, uno de los antecedentes históricos del cooperativismo en México, al referirnos al escrito que envió el precursor de esta materia, Robert Owen al gobierno mexicano el año de 1828, solicitando autorización para fundar una nueva sociedad en las comarcas de Coahuila y Texas (8)

En la ciudad de Orizaba, Ver., encontramos en 1839, la primera caja de ahorros que se denominaba "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba", en la que ya se mostraban características propias de las cooperativas de crédito modernas.

"En síntesis, la estructura de esta caja de ahorros era

(8) El texto de este escrito lo transcribimos en el anexo I de este trabajo.

la siguiente: en el aspecto interior había un control democrático; cada hombre tenía un voto independientemente de las acciones propias o ajenas que representara, y el capital y las utilidades eran tomados como instrumentos de beneficio público; y en el aspecto exterior, sus funciones eran el combate de la usura, impulsar a la industria y operaba como caja de ahorros con servicios gratuitos al público". (9)

Años más tarde, en 1843, se reunieron artesanos de diferentes oficios, constituyéndose en "Juntas Menores" cuya finalidad era la defensa de los intereses comunes frente a las manufacturas extranjeras que se estaban adueñando del comercio. Otra actividad importante desarrollada por estas Juntas, fue la creación de escuelas de artes y oficios, con lo que se buscaba mejorar la calidad de sus productos y así poder competir con productos extranjeros. Posteriormente estas Juntas se denominaron "Juntas de Fomento de la Industria Nacional y Juntas de Fomento de Artesanos" y cuyo objeto era aumentar la producción para contrarrestar las importaciones.

(9) ROJAS CORIA, ROSENDO.- Introducción al estudio del cooperativismo, ensayo metodológico, la. Ed. México, 1961 Pág. 52

EL MUTUALISMO EN MEXICO

Durante la segunda mitad del siglo pasado se desarrolló el movimiento mutualista en nuestro país, surgiendo numerosas sociedades entre las que podemos mencionar: a) Mutua de carpinteros b) - Tipográfica mexicana, c) Fraternidad de Curtidores, d) Unión de Fraternidad de alumbradores de gas, y entre otras muchas a las "Juntas de Artesanos", como la de la ciudad de México, que creó un Fondo de Beneficencia, para organizar un sistema de autoasistencia y ayuda solidaria; este Fondo, estaba integrado con aportaciones semanales de los socios y se destinaba para casos de enfermedad; casamiento; bautismo de los hijos y muerte de los socios.

La Constitución de 1857, artículo 9º, al reconocer el derecho de asociación, permitió fortalecer la estructuración jurídica que había empezado a cobrar forma en 1853 y 1854, en los albores de la Revolución de Ayutla.

El mutualismo, tendiente a integrar fondos de asistencia para beneficio de sus asociados, en casos de enfermedad, necesidades graves y defunción, contenía pleno espíritu solidario; pronto logró penetrar en la conciencia de los gremios, quienes vieron en esa figura jurídica una posibilidad de satisfacer sus necesidades y la solución a problemas de afectación personal.

Los objetivos que perseguían estas sociedades eran, en -
términos generales los siguientes:

- 1) Procurarse asistencia médica;
- 2) Creación de un fondo para que dispusieran de él los familiares de los socios que fallecieran;
- 3) Ayudarse en lo posible en caso de miseria.
- 4) Creación de fondos de jubilación por incapacidad física;
- 5) Organización de cajas de ahorros;
- 6) Impulso a la cultura y al deporte.

El mutualismo era sólo un atenuante a las necesidades, -
pero en ningún momento podemos considerarlo como una solución de fon-
do a los problemas sociales y a la miseria, sin embargo, surtió resulta-
dos satisfactorios en un tiempo, llegando a controlar este movimiento a -
"cien sociedades que comprendían más de 50 mil afiliados; cubrían ---
aproximadamente una quinta parte de la población de la ciudad de Méxi--
co" (10)

(10) ROJAS CORIA, ROSENDO. - Ob. Cit. Pág. 53

A través del mutualismo, intentaron los dirigentes --- obreros y reformadores sociales de la época, mejorar las condiciones - misérrimas de la inmensa mayoría de obreros y campesinos.

EL MUTUALISMO AL COOPERATIVISMO

El mutualismo tuvo éxito momentáneo, porque pronto su estructura empezó a resentir las fallas de planteamiento que se manifestaron en su desorganización interna; en la falta de honestidad de los socios y principalmente en la incapacidad organizativa y nula experiencia - de sus dirigentes. Todas estas anomalías precipitaron la caída del mutualismo y su conversión al cooperativismo, el cual presentaba una estructura más apropiada para organizarse como medio de defensa de intereses comunes.

Fernando Carrido, es el autor que mas influyó en los - líderes socialistas mexicanos por medio de su libro: "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa", escrito en París y publicado en Barcelona, el año de 1864. Es a través de esta obra, como se conocieron y divulgaron en nuestro país, las ideas europeas acerca del cooperativismo..

Entre los precursores del cooperativismo mexicano, podemos mencionar a Juan de Mata Rivera; Victoriano Mereles; Ricardo - B. Velatti y Benito Castro, quienes convencidos de que: "el mutualismo

jamás los sacaría de la abyección en que se encontraban las mayorías. - decidieron substituir a las cofradías por sociedades cooperativas".

LAS PRIMERAS COOPERATIVAS EN MEXICO

Después de la propaganda ideológica en favor del cooperativismo, los dirigentes obreros pensaron que había llegado el momento de actuar y se propusieron formalmente la creación de talleres cooperativos. Así nació el primer taller cooperativo, organizado por los artesanos Victoriano Mereles, sastre, Juan de Mata Rivera y el pintor Benito Castro, el 16 de septiembre de 1873, fecha en que fue inaugurado por -- dirigentes del "Gran Círculo de Obreros" fecha en la cual pronunciaron candentes discursos Victoriano Mereles y Ricardo B. Velatti, en los que se aseguraba que, "mediante la creación de cooperativas en todas las actividades, volverá el obrero a levantarse de la abyección, al convertirse en propietario y trabajar por cuenta propia".

Siguiendo el ejemplo de la referida organización, se -- crearon múltiples cooperativas, como por ejemplo: la "Sociedad Progresista de Carpinteros", se convirtió en la "Compañía Cooperativa de Obreros de México", el 3 de marzo de 1874. Otra cooperativa semejante fue creada por la "Mutualista Fraternal de Sombrereros", a fines de 1874.

La primera cooperativa de consumo se fundó el 18 de -

agosto de 1876, y se denominó "Primera Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos", (11). Llegó a contar con varios centenares de afiliados al poco tiempo de fundada, pero, debido a la falta de experiencia y conocimiento sobre el funcionamiento de cooperativas y a la precaria situación económica por la que atravesaban sus socios, esta cooperativa de consumo, nunca llegó a funcionar en forma debida.

Las condiciones sociales y económicas de la época porfirista, poco a poco fueron ahogando hasta acabar con el entusiasmo de la propaganda cooperativista, pues nada se podía hacer ante un régimen de explotación y tiranía a que estaba sometida la clase trabajadora, -- quien buscó la solución en el movimiento armado de 1910, grito de venganza de los humildes contra sus explotadores, y cuya culminación fue la Constitución de 1917 y en ésta, un nuevo panorama a las reivindicaciones sociales y al cooperativismo.

Al término de la Revolución los cooperativistas estuvieron representados en el Constituyente de Querétaro, y su causa quedó plasmada al incorporarse en los artículos 28 y 123 fracción XXX de la Carta Magna, los preceptos que otorgan a las sociedades cooperativas, -

(11) ROJAS CORIA, ROSENDO. - Ob. Cit. Pág. 60

el fundamento jurídico que permite su pleno ejercicio al amparo de la -
Ley Fundamental.

Mediante la creación de la cooperativa "Sociedad Nacional de Consumo" Venustiano Carranza apoyó al movimiento cooperativo, otorgando para su constitución la cantidad de \$150.00, con la finalidad de combatir al agio y cuyo ejercicio manifestó éxito tan creciente, que provocó la formación de una cadena de veinte tiendas en la ciudad de México, a fin de evitar que la producción agrícola fuese a manos de intermediarios y acaparadores.

El Partido Cooperativista Nacional, se generó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en cuyo seno se encontraban por igual, obreros, profesores, estudiantes, intelectuales y artistas.

Su actividad política se manifestó en la elección de miembros al Congreso y en 1918, apoyó en las elecciones presidenciales al general Alvaro Obregón a quien llevaron a la Presidencia de la República en 1920, logrando incorporar, además, a 60 diputados federales y 5 gobernadores salidos de sus filas.

El 21 de junio de 1921, el Partido emitió un manifiesto que le ganó nuevos adeptos, entre diversos grupos de población de la -- República, tanto por las tendencias avanzadas de su contenido, como por

el hecho de elaborar una nueva doctrina cooperativa.

Ese mismo año el Partido instaló la Academia de Estudios Políticos y Sociales, integrada por diversos grupos de estudios históricos; filosóficos; sociales; políticos; económicos; de legislación y -- jurisprudencia; estadísticos; educacionales; literarios y artísticos, y el grupo organizador de la Universidad, popular, cuyo órgano oficial llamaron "Corporación".

Destacados políticos, escritores intelectuales y juristas formaban los grupos de estudio y la importancia de esta integración, hasta antes nunca vista, condujo al Partido Cooperativista a tener la aplas-- tante mayoría de diputados, de senadores y varios gobernadores independientemente de haber ganado las elecciones en casi todos los ayuntamientos.

En esta etapa de oro del cooperativismo nacional, se su cedieron una serie de iniciativas en las Cámaras, destacándose la rela - tiva a instituir el primer Banco Cooperativo Rural; la aplicación del artículo 27 Constitucional en cuanto al fraccionamiento de los latifundios y dotación de tierra a los pueblos; la Ley de Cooperación Agrícola, fundan dose a la vez la Confederación Cooperativa del Trabajo y numerosas coo - perativas de crédito, de educación y otras más.

Quizá el desmedido éxito del Partido Cooperativo preci-

pitó su caída, porque provocaron un enfrentamiento con el general Alvaro Obregón, quien había estimulado sus actividades y decidieron apoyar la candidatura de Adolfo de la Huerta y no la del general Plutarco Elías Calles, hecho que provocó la "revolución de la huertista" que al ser derrotada precipitó al Partido hacia su ocaso.

La abierta falta de apoyo de los cooperativistas a Calles, se reflejó en cuanto éste asumió la Presidencia, provocando la desaparición del Partido, sin embargo, convencido Calles de que el sistema cooperativo era benéfico al país, impulsó el movimiento y aunque le restó fuerza política, presentó al H. Congreso de la Unión una iniciativa de -- Ley de Cooperativas, aprobada en diciembre de 1926, como primera norma jurídica en su género. No obstante las críticas suscitadas, es necesario reconocer que fue el primer intento serio de legislar sobre materia tan controvertida.

CAPITULO II

LEGISLACION SOBRE COOPERATIVAS EN MEXICO

CAPITULO II

LEGISLACION SOBRE COOPERATIVAS EN MEXICO

2. CODIGO DE COMERCIO DE 1889

En el capítulo anterior, dijimos que el movimiento cooperativo surgió en el seno del proletariado considerando que: "son las necesidades de los trabajadores, las que dieron origen a las organizaciones cooperativas", observando como grave anomalía el hecho de que no se reglamentara en un ordenamiento jurídico, cuya función es proteger a la clase trabajadora.

Las primeras normas legales en materia cooperativa -- las encontramos en el artículo 80-V del Código de Comercio de 1889, ya que se considera a la cooperativa como una sociedad mercantil. El Capítulo VII de este ordenamiento, se encarga de la reglamentación de la Sociedad Cooperativa, pero debido a la falta de suficiente conocimiento sobre la materia, no se da siquiera una definición de lo que es una sociedad cooperativa. El artículo 238 de dicho ordenamiento define: "Aquellos que por su propia naturaleza se componen de socios, cuyo número y cuyo capital son variables", no diciendo nada con esta definición.

En el artículo 244 - II, encontramos manifiesto el sentido popular de las sociedades cooperativas, al estipular: " El importe de

la acción o acciones de los socios podrá ser integrado por abonos semanarios", conceptos eminentemente mercantilistas (como la ley que nos ocupa) nos revela que se trata de proletarios en sociedad. En la fracción XXX del mismo artículo, se concede a todos los socios el derecho de voto en las Asambleas Generales y "las resoluciones se tomarán a mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social", con lo cual el elemento capital, prevalece sobre elemento personal, básico en el factor democrático de las cooperativas.

De lo anterior podemos concluir: el Código de Comercio de 1869, en el capítulo que nos ocupa, sólo reglamentaba a una sociedad lucrativa y nunca a una sociedad cooperativa, toda vez que no se seguía el cumplimiento de ninguna norma clásica del cooperativismo, tal como es la constitución de un fondo de reserva, de previsión social; -- porque se perseguían fines de lucro en todas sus formas. Se dejaba a los socios escoger el régimen de responsabilidad que quisieran, pudiendo ser limitada o ilimitada. Asimismo, se reglamentaba lo relativo a la admisión, separación y exclusión de socios, pero no se ocupaba de la forma en que debían distribuirse las utilidades o los rendimientos, función del cooperativismo; por tanto, se considera que en este Código no se manejaron principios básicos o esenciales del sistema cooperativo.

2.1.- LEGISLACION EN LA CONSTITUCION DE 1917

La diputación yucateca presentó una iniciativa a la ---

Legislatura de 1917, con la finalidad de que se protegiera la producción nacional por regiones, frente a los comerciantes y acaparadores extranjeros, quienes se llevaban las utilidades a sus países dejando a los trabajadores nacionales en la miseria. Ante tal situación, estas ideas fueron discutidas por el Congreso, llegándose a plasmar en el artículo 28 -- Constitucional, dando base constitucional a las cooperativas. El artículo 123, en su apartado "A" fracción XXX alude a las cooperativas y las de clara: "de utilidad social".

2.2.- EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

El artículo 28 Constitucional en su último párrafo, establece: "...tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros, los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzca, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autoridades concedidas de que se trata". (12)

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1975.

El artículo en cuestión, da a las cooperativas las siguientes características:

- 1) Menciona indistintamente a sociedad y asociación;
- 2) Desde el punto de vista económico, les niega el carácter de monopolios;
- 3) Les faculta para vender directamente al extranjero, sólo cuando los productos no sean de primera necesidad y cuenten con autorización del Gobierno Federal o de las legislaturas del Estado correspondiente;
- 4) Faculta a las legislaturas locales para derogar por necesidad pública, las autorizaciones concedidas a las cooperativas para su constitución.

El primer punto de este análisis del artículo 28 Constitucional da origen a la siguiente cuestión: ¿La cooperativa es sociedad o asociación?.

La Ley considera a las cooperativas como sociedades y para los fines de este trabajo, nos basta con esa interpretación. Consideramos además que, en el lenguaje común, tiende a hacerse alusión a la sociedad cooperativa con la sola expresión: "cooperativa", sobre-

tendiendose que se refieren a aquélla.

En los puntos segundo y tercero de nuestro análisis, se niega a las cooperativas el carácter de monopolios, lo que resulta obvio, puesto que nada tiene de monopolio un grupo de trabajadores que, unido por intereses comunes, buscan colocar sus productos de primera necesidad, en cuyo caso, se protege el interés social mayor, atendiendo primero a la demanda interna.

Por el punto número cuatro, se autoriza a las legislaturas de los Estados para derogar las autorizaciones concedidas a las cooperativas, pero sólo por causa de utilidad pública. Es evidente que se tenga que salvaguardar el interés mayor, lo que va a ser difícil -- es que la simple autorización a una cooperativa para que funcione, obstaculice o interfiera las necesidades públicas que el Estado quiera satisfacer; sin embargo, se dan las condiciones propicias para que puedan cometer abusos las autoridades, en cuyo caso los afectados podrán ejercer los recursos legales correspondientes.

.2.1.- EL ARTICULO 123

La fracción XXX apartado "A" del artículo 123, de la Constitución Política de 1917, establece que: "Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción

de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad - por los trabajadores en plazos determinados".

No obstante lo establecido en el precepto mencionado, es precisamente en el ramo de la industria de construcción donde encontramos menos sociedades cooperativas, debido a la falta de preparación de los trabajadores y al desconocimiento de esta forma de organización y por ende, la nula capacidad para autoadministrarse.

En busca de una solución al problema de la vivienda de los trabajadores, el Gobierno ha creado organismos destinados a construir habitaciones de carácter social, que puedan adquirir en propiedad mediante compra-venta a plazos, como son: el INFONAVIT, INFOVISTE e INDECO, este último, organizado en sociedad cooperativa, sin embargo, todos estos organismos tienen vicios y corrupción que impide la realización de sus fines sociales.

2.3.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927

La primera Ley autónoma en materia de cooperativas - que rige nuestro país, fue publicada el 10 de febrero de 1927, (13) du

(13) TRUEBA URBINA, ALBERTO. - "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". México, Porrúa, 1973, Tomo II, Pág. 1622.

rante el régimen del general Plutarco Elías Calles, constituyendo así un adelanto, ya que dicha Ley, era más afín con la doctrina cooperativa que el Código de Comercio de 1889. Se reglamentan en esta Ley tres tipos de sociedades cooperativas: agrícolas, industriales y de consumo. Encontramos además, que se refiere preferentemente a las cooperativas agrícolas e industriales y sólo en forma muy superficial a las cooperativas de consumo.

En cuanto a las cooperativas agrícolas, se exigía que: "Para constituirse fuera semejante la posición económica de los socios, con el fin de disminuir las simulaciones de sociedades mercantiles en sociedades cooperativas". Establecía entre otras reglas, la limitación del capital y del número de socios; el régimen de responsabilidad ilimitada; el principio de un voto por persona sin tomar en cuenta el capital aportado, etc. Se refería también a sociedades de segundo grado o sea sociedad de sociedades cooperativas, a las que para su constitución se les exigía un fuerte capital que desembocaba ya en el lucro y se alejaba del espíritu social que anima al cooperativismo. Se ordenaba también que se destinara un 20% del capital para crear un fondo de reserva, pero sin aludir al destino que se daría a este fondo; de "previsión social" y menos aun en la socialización del capital.

Esta Ley señala el campo de acción de cada cooperativa según su tipo. El artículo 7º de la citada Ley establece: "Las socieda -

des cooperativas agrícolas, podrán desarrollar las siguientes actividades:

- I) Crédito
- II) Producción
- III) Trabajo
- IV) Seguros
- V) Construcción
- VI) Transportes
- VII) Venta en común
- VIII) Compra en común

A las cooperativas industriales el artículo 13º de la Ley les autoriza exactamente las mismas actividades y cabe mencionar la -- omisión que hizo el legislador al no derogar el Capítulo Séptimo del Título de Sociedades del Código de Comercio de 1889, de tal suerte que -- entre tautologías, omisiones y contradicciones, se minó la eficacia a la -- Ley, sin embargo, consideramos que no obstante, mucho contribuyó para el desarrollo del movimiento cooperativo, que en el devenir de otros ordenamientos se ha venido superando.

2.4.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933

Esta Ley vino a llenar las lagunas y no pocas deficiencias del anterior; desde luego, trató de ceñirse a los principios clásicos

de la doctrina cooperativista, como la igualdad de derechos y obligación de fines de lucro; la repartición de los rendimientos en proporción a lo trabajado o comprado por cada socio -según el caso-, pero nunca en relación con el capital aportado.

En cuanto a su organización y funcionamiento, el artículo 2º nos indica que: "Las sociedades cooperativas deberán constituirse bajo el régimen de responsabilidad limitada". Además substituye el término "acción", por Certificado de Aportación. Fija un mínimo de 10 socios para que pueda constituirse legalmente una cooperativa; otorga capacidad a toda persona mayor de 16 años para que pueda obtener la calidad de socio; se estipula la obligación de constituir los fondos de reserva y previsión social, siendo el primero irrepartible y cuyo destino, en caso de disolución de la cooperativa, será el fomento cooperativo. La condición de igualdad entre los socios se respalda en el principio de "un hombre un voto", independientemente del capital aportado por cada socio .

Otro hecho que nos parece novedoso en esta Ley, es la prohibición a "tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, ni menos destinar fondos sociales a propaganda de tal índole"

(14)

(14) Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 Art. 2º fracc. IX.

Sin embargo, creemos que en cuanto a no tratar asuntos políticos es -- una limitación discutible, poco justificable, ya que, siendo las cooperativas organizaciones de trabajadores por lo mismo tienen un derecho de clase que pueden ejercitar ante acontecimientos políticos que amenacen con menguar o lesionar sus intereses, y por ende, se verán obligados a abordar temas de naturaleza política para apoyar con su voto a quien -- mejor represente sus intereses.

Se establece una nueva división de las cooperativas:

- I.- Las formadas por personas que se asocian para adquirir y producir bienes o servicios destinados al consumo de los mismos socios.
- II.- Las sociedades formadas por personas que se dedican a obtener o producir bienes o servicios para ofrecerlos al público.
- III.- Mixtas, son las que participan de ambos objetos.

En cuanto a la contratación de asalariados, la Ley establece que: "Tanto las cooperativas de producción como las de consumo, podrán tener trabajadores no socios, a su servicio, pero tratándose de -- las primeras, les impone la obligación ineludible de aceptarlos como -- miembros de ellas si prestan sus servicios durante 6 meses consecuti--

vos", (Art.11) pero tratándose de cooperativas de consumidores, las relaciones de trabajo que guarde la cooperativa con sus asalariados serán siempre de patrón a trabajador, debiendo regirse por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. El reglamento, contiene sólo una recomendación, en el sentido de que: las cooperativas de consumo procuraran hacer socios a sus trabajadores para que se beneficien como consumidores.

En cuanto al campo de operaciones se limita a las sociedades de consumo a contratar únicamente con sus socios para no incurrir en una competencia desleal, a diferencia de las cooperativas de producción que podrán vender libremente al público los servicios y bienes que produzcan.

La Ley General de Sociedades Cooperativas asienta en su artículo 14 que "por regla general, las operaciones que practiquen -- las cooperativas de consumidores con sus socios serán al contado", para esto se manejan múltiples razones de la Exposición de Motivos de dicha Ley, siendo entre otras: "evitar que los socios consuman por adelantado sus ingresos; el encarecimiento del artículo, la corta vida de los bienes objeto de la operación, etc."

Establece que las cooperativas podrán constituirse por medio de una simple acta siempre que la autenticidad de las firmas de los socios fundadores sea certificada por autoridad municipal del domici-

lio, juez del ramo civil, notario público o corredor titulado, correspondiendo dar la autorización a la Secretaría de la Economía Nacional --- (S.I.C.) estableciéndose además que las cooperativas gozaran de personalidad jurídica propia, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En cuanto al capital la Ley fija la forma en que debe reunirse y de ello se ocupa el capítulo III, que en el artículo 23 dice: "Si se pacta que los certificados de aportación perciban interés, este no podrá ser superior al tipo legal". O sea: se permite la posibilidad de pactar un interés para el capital, que no por ser mínimo deja de ser de carácter lucrativo, y por lo mismo desentona con el fin social que la Ley se propuso.

Para la administración de las sociedades cooperativas, la Ley estatuye normas amplias y precisas, por ejemplo: "los requisitos para las convocatorias de las asambleas generales, que además de estar contenidos en la Ley se amplían en el Reglamento, así cuando se ocupa de asambleas generales con número de socios que sobrepase los quinientos y ante la imposibilidad de reunirse, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas estatuye que por cada 50 socios o fracción se podrá nombrar un delegado; en cuanto a la representación por poder establece que una persona sólo podrá representar a dos ausentes.

Se menciona la existencia de "cooperativas escolares" - (art. 42) las que "tendrán una finalidad exclusivamente docente; se integraran por maestros y alumnos conjuntamente y se regiran por disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Para defender al sector cooperativo y evitar la simulación, se prohíbe a toda organización no constituida de acuerdo con la Ley General de Cooperativas, a adoptar cualquier designación equivalente o que pudiera causar confusión. Se estableció en el Reglamento, una multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 para las empresas que infringan esta disposición, sin embargo, la Ley fue demasiado flexible toda vez que otorga - plazo de un año para que se cifieran a la Ley las cooperativas ya existentes hasta la publicación y vigencia de la nueva Ley, a cuyo plazo siguió una prórroga de dos meses (15). En principio consideramos que el plazo fue muy amplio y la prórroga demasiado corta y consecuentemente injusta, ya que se protegía mediante esta a un sector de sociedades indisciplinadas que no se habían querido ajustar a las disposiciones de la Ley, redundando todo ello en perjuicio de las cooperativas que sí se habían ceñido a la nueva Ley y que formaban un sistema coherente.

(15) "Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 1935".

Esta Ley derogó las disposiciones que en materia de -- cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889, y que por una omisión no las había derogado la Ley de Cooperativas de 1927.

2.5. - LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938 Y SU REGLAMENTO.

El cooperativismo conocido hasta antes de este ordenamiento, lo encontramos totalmente matizado de Derecho Mercantil, ante la casi nula existencia del Derecho Cooperativo propiamente dicho.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, -- exige la calidad de trabajador para poder ser socio de una cooperativa, y con esto nos está diciendo que: "Las sociedades cooperativas son organizaciones que deben ser formadas exclusivamente por la clase trabajadora". Con esta exclusividad la Ley se aparta de los ordenamientos que le precedieron para engrosar el Derecho Social que ya contempla una nueva si tuación jurídica de las cooperativas.

El cuerpo de Leyes que nos ocupa está dispuesto en el siguiente orden:

- I) Se ocupa de generalidades comunes a toda sociedad cooperativa.
- II) Rige a las cooperativas de consumidores y de -

productores.

- III) Reglamenta a las federaciones y confederaciones.
- IV) Se ocupa de las exenciones de impuestos de que son objeto las cooperativas.
- V) Se refiere a la vigilancia y sanciones de las cooperativas que violen la Ley y/o el reglamento sobre la materia.

Desafortunadamente esta Ley ya no contempla la dinámica social de los tiempos actuales por lo que consideramos inaplazable - sus modificaciones o la expedición de otra nueva Ley, ya que la vigente data del 15 de febrero de 1938, y aunque el sólo transcurso del tiempo no es razón suficiente para considerar obsoleta una Ley, cabe señalar - sin embargo que desde su expedición no ha tenido reforma alguna y que las necesidades sociales de las cooperativas ya están pidiendo urgentemente su actualización.

A manera de comentario nos permitimos señalar algunos aspectos de la Ley, que a nuestro juicio, deben ser considerados en las reformas que se hagan a la misma.

Artículo 1º Fracc. VIII.- "Repartir sus rendimientos - a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno,

si se trata de cooperativas de producción".

Es lógico entender que el socio cooperativista recibe -- sus rendimientos en relación más que del tiempo trabajado del valor de la producción misma, siendo conveniente también que se considerara la calidad del trabajo, con el objeto de aumentar el aliciente para que los trabajadores cooperativistas traten de perfeccionar sus actividades.

En cuanto a los trámites de autorización y registro de una sociedad cooperativa, se debe establecer un sistema más ágil y ver^udaderamente justo, que por lo menos contenga la garantía de audiencia - que estatuye el artículo 14 Constitucional, con el fin de que las organi- zaciones afectadas tengan mayor seguridad jurídica; en cuanto al término de 30 días que otorga el artículo 18 de la Ley General de Sociedades --- Cooperativas, y en el caso de que la Secretaría de Industria y Comercio no conteste concediendo o negando la autorización, debe establecerse un procedimiento para que la cooperativa pueda acudir en jurisdicción volun^utaria, ante la autoridad judicial, para que esta la ordene.

Otro punto de suma importancia que debe contener la -- Ley, es el que exija como requisito, conocimiento de la materia a toda - persona que vaya a formar parte del consejo de administración, para -- que, si no posee ese mínimo de conocimientos se obligue a que el can- didato reciba previamente una capacitación adecuada, pues de sus conoci

mientos va a depender en gran parte del éxito o el fracaso de la cooperativa.

En lo que concierne a la elección del Consejo de Vigilancia, la Ley prevé la designación por minoría. El Consejo que resulte electo mediante este sistema, realizará funciones encaminadas a vigilar las actividades que ejecuten los representantes de la mayoría, que son los miembros del Consejo de Administración. En este caso ni siquiera se determina con cuántos miembros se constituye una minoría.

En cuanto a la admisión y exclusión de socios, se requiere el establecimiento de procedimientos más claros, ya que siendo tan técnico el procedimiento actual, frecuentemente se viola, más por desconocimiento que por mala fe. Ante tal situación, la Secretaría de Industria y Comercio se limita a reconocer o no las exclusiones cuando se más por conveniencia que por la razón y el derecho. Hay modificaciones que se antojan indispensables, por ejemplo, la siguiente: la ley con mucha frecuencia se refiere a la Secretaría de la Economía Nacional, debiendo aludir a la Secretaría de Industria y Comercio, ya que esta Dependencia ejerce el control y registro de las sociedades cooperativas, lo que consideramos como una influencia más del mercantilismo que por tanto tiempo ha retardado el desarrollo del movimiento cooperativo en México, debe ser regulado por lo cual, a nuestro juicio, por un organismo autónomo que se ocupe del fomento, la organización y el control -

de las sociedades cooperativas en la inteligencia que no debe dejarse -- estas tareas en manos de la Secretaría de Industria y Comercio, la -- cual tiene entre sus múltiples funciones la de controlar a las sociedades que persiguen fines de lucro y que por ende, son diametralmente opuestas a los fines que persiguen las sociedades cooperativas, las que por -- disposición del artículo primero de la Ley de la materia, deben estar formadas "exclusivamente por trabajadores".

Por otra parte, si la Ley se refiere a organismos que han dejado de existir como el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y aun, a organismos que no funcionan, como es el caso del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, es por ello que las reformas a la Ley se hacen más urgentes, a fin de hacerla congruente con la presente realidad.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Por lo que respecta al reglamento, de la ley General de Sociedades Cooperativas, podemos considerar que, en términos generales, tanto este como la Ley, son revolucionarios en cuanto que rompen con la concepción que tenían otras leyes del cooperativismo, al considerarlo como una prolongación del género mercantil, no obstante que, - hemos dicho, es precisamente antípoda del mercantilismo, que tiene su

Origen y raíces en la clase trabajadora.

Encontramos sin embargo, que algunos artículo del Reglamento pretenden modificar la Ley, por ejemplo: la fracción VI del artículo tercero limita el interés que deben percibir los socios por la suscripción de los certificados excedentes a un 6%, queriendo con esto modificar el artículo 36 de Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 2,395 del Código Civil para el Distrito y Territorios, que establece en un 9% el tipo legal. El artículo 362 del Código de Comercio establece el 6% para los deudores morosos, pero como el cooperativismo no es materia mercantil, por lo tanto debe, en último caso, aplicarse el 9% como tipo legal.

El artículo 20 del Reglamento pretende modificar a la Ley, ya que faculta a la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría de Industria y Comercio) para que imponga como nuevos socios a las personas que así lo soliciten ante una cooperativa y que ésta les niegue su admisión, tales disposiciones van en contra de los dispuesto por el artículo 23 fracc. I de la Ley General de Sociedades Cooperativas que estatuye:

"La asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad... Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas y esta Ley la asamblea general deberá conocer de:

- 1) Aceptación, exclusión y separación voluntaria - de socios".

Tanto la Ley como el Reglamento han sido violados sistemáticamente, ya que muchas disposiciones no se cumplen por negligencia de las autoridades y otras por ignorancia de los cooperativistas; -- sólo a manera de ejemplo nos referiremos a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que dispone: "la publicación en el Diario Oficial de la Federación de todas las Sociedades Cooperativas que se liquiden", mandato que en muy contadas ocasiones se cumple, dando por resultado que, estadísticamente hay una gran cantidad de cooperativas registradas y realmente son pocas las que están funcionando, urgiendo por tal motivo no sólo la modificación de la Ley, sino una mayor difusión de la misma y una reeducación cooperativa, haciendo se énfasis especial en las disposiciones legales, con el objeto de que se conozcan mejor éstas, y así pueda lograrse una mejor aplicación de dichos ordenamientos, en beneficio del cooperativismo.

2.6.-EN OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS

La Ley General de Sociedades Cooperativas rige para las personas que se agrupan en este tipo de sociedades; pero el Gobierno ha querido favorecer a los trabajadores cooperativados, en determinadas ramas económicas y lo ha hecho principalmente a través de ordena-

mientos de carácter legal, de los que más adelante haremos referencia.

Debido a la abundante legislación cooperativa por ramas, tomaremos algunas de ellas a manera de ejemplo, con el fin de describir las que a nuestro juicio cobran mayor importancia, como las cooperativas agrícolas y pecuarias, considerando que su objeto es materia clave para la alimentación de nuestro pueblo y además, un renglón muy importante en la economía nacional.

2.6.1.- LEGISLACION PARA COOPERATIVAS AGRICOLAS.

El problema del campo ha servido como bandera electoral para los políticos de los últimos sesenios, continuando, sin embargo, totalmente marginado el hombre que trabaja la tierra, no obstante, lo cual el campesino aún tiene esperanzas de que llegue el día en el cual sea redimido de su precaria situación.

La producción agrícola, continúa siendo escasa e insuficiente para el consumo nacional y se habla, asimismo, de que llegó a su fin el reparto de tierras y se tendrá que iniciar la segunda etapa de la Reforma Agraria, que consistirá en dar crédito a los campesinos; para tal efecto, se discutió una iniciativa de Ley de Crédito Ejidal. Se ha di-

cho también, que la miseria de los campesinos no es objeto de crédito (Para que sean objeto de crédito los campesinos, se ha tenido que pensar en agruparlos en Sociedades Cooperativas Agrícolas de Producción, - como sucedió en la Ley de 6 de enero de 1915). Asimismo se ha dicho que será necesario que el Estado haga donaciones y no otorgue créditos pero en tanto, el problema subsiste y cabe mencionar que han sido muchos ordenamientos jurídicos los que se han ocupado del problema de la tenencia y explotación de la tierra, en el período que va desde la Ley de 6 de enero de 1915, a la Ley de Reforma Agraria del 29 de diciembre - de 1970.

La Circular número 51 de la Comisión Nacional Agraria de 11 de octubre de 1922, textualmente especifica que la explotación ejidal se organizará en forma cooperativa, sobre las siguientes bases:

- 1) Reparto de los beneficios al trabajo aportado;
- 2) Igualdad de los asociados en los derechos de administración según la fórmula "un cooperador un voto";
- 3) Reserva del fondo de previsión como inalienable y colectivo en caso de separación de socios;
- 4) Que el Consejo de Administración informe de su gestión anualmente en Asamblea General y que ésta pueda ser convocada en cualquier tiempo por el 20% de los cooperadores para los efectos de la iniciativa, revoca

ción o referendum.

El 4 de marzo de 1916, se creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola y se autorizó la organización y funcionamiento de sociedades locales y regionales de crédito, pero el artículo 3° de la Ley de Crédito Agrícola establecía: "Las Sociedades Regionales de Crédito Agrícola se organizarán como sociedades anónimas o como Cooperativas", denotándose así la indecisión del legislador por dar a dichas sociedades una forma jurídica determinada.

El 7 de abril de 1926 se expidió la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales mediante la cual se debían crear Bancos de Crédito Agrícolas Ejidales en los Estados de la República, para facilitar créditos a los poseedores de parcelas ejidales que se organizarán cooperativamente. En el artículo 9° de dicha Ley se decía que los Bancos harían préstamos exclusivamente a las Cooperativas Agrícolas Locales y en el Reglamento de la misma (de 10 de abril de 1926), se ratifica en su artículo 122 en los siguientes términos: "Las cooperativas agrícolas únicamente podrán hacer préstamos a sus miembros y solamente para fines específicos de fomento agrícola y mejoramiento del hogar rural; de preferencia para inversiones productivas o que signifiquen una economía inmediata para el agricultor. En ningún caso, podrán prestar para fines que no sean francamente productivos más del 10% del total de fondos de que dispongan para el servicio de crédito".

Mediante el Reglamento de 16 de abril de 1926, se norma la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas agrícolas y de las uniones de sociedades locales. Se regula en el artículo-2º del mismo, las actividades que puedan desarrollar y que podrán ser: de crédito; producción; construcción; transporte; venta en común y compra en común, especificando además en que consistía cada actividad. Sin embargo, este Reglamento rompe con algunos principios del cooperativismo, al dar derecho a un voto por acción suscrita y no por persona, resultando así una mezcla de cooperativismo y mercantilismo.

El 24 de enero de 1931 se publicó la Ley de Crédito - Agrícola, que al referirse a las cooperativas dispone: Art. 25 "Las sociedades cooperativas agrícolas tendrán por objeto: Organizar la explotación... adquiriendo para vender o alquilar a sus socios para uso en común, semillas, sementales, aperos, abonos, etc.

Art. 86: "...en las zonas en que, a juicio del banco - respectivo se haya alcanzado una organización cooperativa suficientemente adelantada, deberá hacerse en común la venta, la pignoración, el transporte y el acondicionamiento de los productos agrícolas..."

El 24 de enero de 1934 se promulgó la Ley que abrogaba la de 1931. De acuerdo con la nueva Ley se establecieron Sociedades Locales de Crédito Agrícola, Uniones de Sociedades Locales de Crédito

dito Agrícola y Sociedades de Interés Colectivo Agrícola.

Por reforma de 2 de diciembre de 1935 a la Ley anterior, se establecieron como organismos esencialmente cooperativos a las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, cuya estructura y funcionamiento, desde el punto de vista legal, se ajustaba enteramente a los postulados de la doctrina cooperativa.

Actualmente se está discutiendo en el H. Congreso de la Unión una iniciativa de Ley General de Crédito Rural, que substituirá a la anterior, y con la que se pretende dar crédito al campo, con el fin de mejorar el nivel de vida del campesino, así como de fomentar la producción agrícola nacional, y se logren satisfacer las necesidades internas de consumo e incluso, en algunas ramas de la producción, se puede incrementar la exportación.

2.6.2-LEGISLACION SOBRE COOPERATIVAS PESQUERAS

Los primeros intentos por favorecer a los pescadores organizados en cooperativas, los encontramos en forma de decretos del Ejecutivo y posteriormente en la Ley de Pesca de tres de septiembre de 1932. Esta Ley eximía de pago de impuesto a estas sociedades, obligando con este sólo hecho, a que la mayoría de los pescadores se constituyeran en sociedades cooperativas. A la Ley anterior, le siguió una

abundante publicación en decretos sobre la materia, hasta entrar en vigor la "Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1950.

El artículo 33 de la citada Ley dispone: "Es pesca de explotación la que se efectúa por... sociedades cooperativas de pescadores" para ocuparse plenamente en el tercer capítulo de reglamentar las actividades de los pescadores cooperativados diciendo: Art. 31.- "Los pescadores legalmente organizados en sociedades cooperativas de productores pesqueros, que directamente realicen actos de pesca, gozarán de los beneficios que les concede este capítulo".

Considero que los beneficios a que se refiere el artículo anterior, obedecen a que se busca proteger a la clase trabajadora, que vive primordialmente del producto de la fuerza de sus brazos.

"LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA"

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1972, y continúa rigiendo las actividades pesqueras en aguas nacionales.

El Capítulo Séptimo de este ordenamiento dice "De las sociedades cooperativas de producción pesquera"; en él, se establecen -

normas protectoras del sector cooperativo.

Como una novedad y aportación de esta Ley, se estatuyen las sociedades de producción pesquera ejidal que provoca desconcierto entre los pescadores cooperativados y algunas protestas contra estas disposiciones, ya que ellos consideran que se lesionan sus intereses, sin embargo, entendemos que en el fondo se trata de aumentar el número de organizaciones de la clase trabajadora en cooperativas, para evitar que los recursos naturales sean explotados por acaparadores y a la vez, para que no se siga explotando a los propios trabajadores, quienes realizan la pesca o captura y a cambio reciben una ridícula remuneración, muy por abajo de la necesaria para solventar sus gastos más indispensables.

El artículo 8º de la Ley, al ocuparse de la pesca comercial se refiere a la realizada por "...sociedades cooperativas de producción pesquera y por ejidos"; continúa explicando en los párrafos siguientes:

"Los ejidos ribereños que se dediquen a la pesca, por tener recursos pesqueros propios, se constituirán en unidades de producción conforme a lo establecido por la Ley General de Reforma Agraria y, por lo que hace a su operación, se regirán por la presente ley.

Para el aprovechamiento de especies reservadas a las

sociedades cooperativas, los ejidos deberán constituirse en sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal";

En el último párrafo se dispone que: este tipo de cooperativas "sólo podrán contratar con organismos o empresas de participación estatal para la venta de su producción pesquera". Esta limitación es discriminatoria e inequitativa, ya que coloca en un plano desventajoso a las cooperativas de producción pesquera ejidal, toda vez que no podrán vender libremente sus productos y por tanto, tendrán que aceptar los precios que les fijen los organismos paraestatales con los que tengan que contratar; por tal motivo, consideramos que aun cuando el Estado busca proteger a la clase trabajadora fijando precios de protección a productos básicos, no debe coartar la libertad de vender libremente a las cooperativas de producción pesquera ejidal.

2.6.3-"REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES"

Las cooperativas escolares, también están previstas en disposiciones especiales: El artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos remite a lo dispuesto por el "Reglamento de Cooperativas Escolares", cuya observancia está bajo la tutela de la Secretaría de Educación Pública, a través del Departamento de Educación Cooperativa.

Este Reglamento dispone en su artículo segundo que -

"En todas las escuelas oficiales y en las particulares que funcionen con autorización legal, se establecerán cooperativas escolares, que estarán integradas por maestros, alumnos y empleados de las mismas escuelas". Es de criticarse lo poco que se cumple este mandato ya que muchas de las escuelas oficiales no tienen cooperativas y casi ninguna de las particulares cumple con esta disposición. Es asimismo conocido que en la mayoría de las escuelas que tienen cooperativa, estas suelen convertirse en negocio, desvirtuando así el noble fin que anima a las cooperativas, o sea, bajar los costos mediante la supresión de intermediarios, en beneficio de los socios.

Por lo antes expuesto consideramos que la cooperativa escolar lejos de cumplir con los objetivos deseados, presenta una imagen de desprestigio y por lo mismo, poco favorable al cooperativismo. Debe pensar en la conveniencia de implantar la obligación de crear una cooperativa en cada escuela, con el compromiso de impartir enseñanza del cooperativismo, desde los primeros años hasta la enseñanza superior, con el fin de que se entiendan las bondades del sistema cooperativo y así, en el futuro, se traduzca en beneficio de la clase trabajadora.

2.6.4-REGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Se ha concedido mucha importancia en los ordenamientos jurídicos que versan sobre sociedades cooperativas, al régimen fis -

cal de estas sociedades, obedeciendo esto, a que el Estado ha querido estimular su fomento y desarrollo mediante la exención de algunos impuestos, lo que a su vez ha dado origen a una lucha injusta, declarada por parte de algunos sectores de la iniciativa privada los cuales argumentan fundamentalmente, el que haya una competencia desleal y tachan de infundado el trato preferencial que el Estado otorga a las sociedades cooperativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, en su artículo 85 decía que sólo se causarían los impuestos:

- 1o. El predial sobre los edificios y terrenos de su propiedad.
- 2o. Impuestos y derechos por servicios municipales;
- 3o. Impuestos sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

Se exentaba el pago del Impuesto del Timbre en los siguientes términos: Art. 86 "Todos los actos relativos a las sociedades cooperativas, incluyendo el de su constitución y los relativos a sus operaciones, exentos del impuesto federal del timbre".

En Decreto del 13 de agosto de 1929, se exceptuó del -

pago de derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a las sociedades cooperativas escolares, por considerar que su pequeño capital no alcanzaría para cubrir los gastos de registro; además, por entenderse que realizarían labores exclusivamente educativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, -
contenía las siguientes disposiciones en materia de impuestos:

Art. 39^o : "Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas estarán exentos del Impuesto del Timbre".

Art. 40^o : Los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y su Reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas, no causarán impuesto alguno.

Art. 41^o : "Las demás franquicias que, independientemente de las enumeradas en los dos artículos anteriores sean otorgadas en materia fiscal a las Sociedades Cooperativas, necesitarán en cada caso estar consignadas en decretos que se expidan por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

El Decreto de 1^o de septiembre de 1933, declaró a las

sociedades cooperativas constituidas y autorizadas para funcionar, -
exentas de toda clase de impuestos por el término de cinco años, -
excepto los de importación, bebidas alcohólicas y sobre la renta.

Al Decreto anterior, siguieron otros que se fueron -
modificando sucesivamente, concediendo exenciones de impuestos pero
estableciendo salvedades respecto a tabacos labrados, fósforos y bebi-
das alcohólicas, con el objeto de no fomentar el desarrollo del taba
quismo y el alcoholismo.

La Ley General de Cooperativas de 1938, en su artículo
80 establece una actitud favorable de toda la administración en -
apoyo de las cooperativas, en los siguientes términos: "Para la dobi
da protección y desarrollo de los organismos cooperativos, la Secre-
taría de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, y demás de-
pendencias del Ejecutivo Federal y las autoridades en general, les -
otorgarán franquicias especiales, dictando al efecto los acuerdos y -
decretos que procedan..."

Por mandato del artículo 78 de la Ley de la materia,
"Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro -
de las sociedades cooperativas y de las federaciones y confederaciones, -
estarán exentos del Impuesto del Timbre.

El 27 de diciembre de 1938, se publicó un Decreto que limitó la exención a los siguientes impuestos: sobre la producción e inroducción de energía eléctrica; del timbre; sobre fundos mineros; sobre producción de metales y compuestos metálicos; sobre uso y aprovecha - miento de aguas federales; sobre pesca y buceo; sobre caza y sobre la - renta. La exención era por cinco años con excepción de la del Impues - to sobre la Renta que era permanente. El Código Fiscal de la Federa - ción, declara en el artículo 16 que: "Estarán exentos de impuestos, sal - vo lo que las leyes especiales determinen: ...V.-Las sociedades coope - rativas, de acuerdo con las leyes respectivas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de 1975, en el ar - tículo 5ª fracción IV, incisos h e i, libera del pago del impuesto a las - sociedades cooperativas de productores y consumidores, constituidas con - forme a la Ley de la materia y autorizadas para funcionar por la Secre - taría de Industria y Comercio, siendo además necesario que, los ingre - sos se destinen exclusivamente a los fines para los que fueron constituf - das.

Para obtener la exención de impuestos se debe proceder a elaborar una solicitud ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, conteniendo los siguientes datos:

- 1.- Fecha;
- 2.- Autoridad a quien va dirigida;
- 3.- Nombre, denominación o razón social de la coope

rativa;

- 4.- Número de Registro Federal de Causantes y domicilio de la cooperativa,

HECHOS.- Se deberán expresar las razones y motivos en que se funde la solicitud PRUEBAS.- Se deberán anexar los documentos necesarios que demuestren que es sujeto de exención del pago del Impuesto sobre la Renta, como son: copia del acta constitutiva y copia de la autorización para operar, expedida por la Secretaría de Industria y Comercio.

La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, en la fracción quince del artículo 18, exenta del pago del impuesto a las sociedades cooperativas de consumo, únicamente con motivo de las ventas hechas a sus socios. Esto se justifica, ya que, los organismos cooperativos no perciben utilidades por operaciones mercantiles, razón por la cual no deben ser sujetos de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, sin embargo, las cooperativas de producción sí están sujetas a este gravamen.

Además de los impuestos a que hemos hecho referencia, las cooperativas deben cubrir impuestos especiales, según sea la actividad que desarrollen o la rama a la que pertenezcan, por ejemplo: las cooperativas que se dediquen a la fabricación de cemento, pagarán el gravamen especial que establece la ley del impuesto a la producción del cemento.

CAPITULO III

EL REGIMEN DE TRABAJO ENTRE LOS COOPERATIVISTAS

REGIMEN DE TRABAJO ENTRE LOS COOPERATIVISTAS.

En tanto subsista la explotación del hombre por el hombre, existirá la lucha de clases. El sistema cooperativo al eliminar al intermediario (comerciante) en las cooperativas de consumo, y al explotador (patrón) en las cooperativas de producción, se convierten en fórmulas eficaces para luchas contra la desigualdad abismal que existe entre los que detentan el capital y los medios de producción, frente a los que sólo cuentan con la fuerza de sus brazos para subsistir.

Las cooperativas de producción surgieron por el deseo de los trabajadores decididos a liberarse de la explotación patronal para poder entregarse con mayor plenitud al trabajo, en beneficio personal.

En la organización de cooperativas de producción, se suprime al asalariado al concurrir en el propio trabajador las calidades de empresario y empleado; es decir, se autoemplea, sin embargo, huelga decir que los socios deben actuar en forma disciplinada, creando una descripción de puestos y un aparato que administre y designe las actividades, según la capacidad y preparación de cada trabajador; órgano que estará integrado por los mismos socios trabajadores, lo que se traducirá en una mayor armonía entre los integrantes de la sociedad cooperativa; creando una verdadera conciencia de clase.

El régimen laboral de los trabajadores organizados en cooperativa, obedece a un acto espontáneo de voluntad de: "obligarse mutuamente a realizar determinadas actividades con apego a reglamentos y leyes especiales". Hemos creído conveniente, referirnos al Contrato de Sociedad y al Contrato de Trabajo regulados por el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo respectivamente, por la similitud que tienen respecto con la sociedad cooperativa, pero por lo mismo, trataremos de establecer sus diferencias.

3.- CONTRATO DE SOCIEDAD Y CONTRATO DE TRABAJO.

El contrato de sociedad se define como aquel "en virtud del cual, dos o más personas se obligan a contribuir, en recursos o esfuerzos y de una manera que no sea meramente transitoria, a la realización de un fin común, lícito y posible; de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial" (16).

El contrato de sociedad civil, es aconsejable para las asociaciones profesionales y se rige por las disposiciones de los artículos 2688 a 2735 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Es un contrato con carácter de "intuitu personae" o sea -

(16) TREVIÑO GARCIA, RICARDO.- Contratos en particular GUADALAJARA, MEX. Ed. Librería Font, 1972, Pág. 305.

que: se exigen ciertos caracteres personales a cada socio y el acuerdo de los mismo, para aceptar nuevos socios, así como para ceder sus derechos (Art. 2705).

Por disposición expresa del artículo 2701, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se excluyen a las cooperativas de este tipo de sociedad en los siguientes términos: "No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas ni las mutualistas, que se registrarán por las respectivas leyes especiales". Sin embargo es la figura jurídica que tiene más semejanza con el contrato de Sociedad Cooperativa.

CONTRATO DE TRABAJO.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario."

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato de trabajo celebrado, producen los mismos efectos.

Los trabajadores asociados en cooperativas no son sujetos de una relación de trabajo, porque no se obligan entre sí mediante un contrato de trabajo; indudablemente se trata de trabajadores no asalariados en estricto sentido, que han prescindido de un patrón para reunir en una misma persona dos elementos esenciales que se requieren para que exista una relación de trabajo esto es: un trabajador y un patrón, - que implican a su vez un tercer elemento llamado subordinación, entendiéndose por tal "la sujeción o dependencia de una persona a otra" (17) Dicho en otros términos: la prestación de trabajo que realiza una persona para otra, en forma subordinada. Otro elemento que concurre en la relación de trabajo, es el salario, definido por el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". En las sociedades cooperativas en general, no existe el pago del salario y en sustitución, los socios reciben periódicamente anticipos sobre los rendimientos futuros.

Encontramos que actualmente ninguna sociedad coopera-

(17) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. - "Diccionario de la Lengua Española" 19a. Ed., 1970

tiva se rige por la Ley Federal del Trabajo, ya que esta sólo se aplica cuando las sociedades cooperativas contratan con trabajadores no socios, y en cuyo caso actúan como patrones, dando origen a una relación obrero patronal.

Sin embargo, en la práctica, la mayoría de cooperativas convienen en tomar como punto de referencia a la Ley Federal del Trabajo, convirtiéndose así en el principal ordenamiento jurídico, suplementario de las leyes reglamentarias de las sociedades cooperativas.

3.1.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las condiciones de trabajo son definidas por el doctor Mario de la Cueva, como: "Las normales que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores, en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deban percibir los hombres por su trabajo".(18)

La definición anterior, engloba a los trabajadores en general y por lo tanto quedan incluidos los trabajadores cooperativista den-

(18) CUEVA MARIO de la - NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
2a. Ed., México, Porrúa, 1974. Pág. 263.

tro de la misma. Podemos asegurar que, en términos generales, el gremio de los trabajadores asociados en cooperativas gozan de mejores condiciones de trabajo que el resto de la clase trabajadora. Para confirmar lo anterior, bastaría hacer una comparación entre las prestaciones de las cuales gozan los trabajadores al servicio de una empresa cualquiera, frente a las prestaciones que, en condiciones semejantes, disfrutaban los trabajadores organizados en sociedades cooperativas.

Los trabajadores no sindicalizados, gozan de los beneficios mínimos que les otorga la Ley Federal del Trabajo, siendo estipulados generalmente en forma verbal, violando así las disposiciones del artículo 24 de la citada Ley que dispone: "Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte".

El contenido de las condiciones de trabajo, son fijadas por el artículo 25 del mismo ordenamiento, en los siguientes términos:

"El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón.
- II.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo indefinido.
- III.- El servicio o servicios que deben pres-

tarse, los que se determinarán con la ma
yor precisión posible.

- IV. - El lugar o los lugares donde deba prestar
se el trabajo.
- V. - La duración de la jornada.
- VI. - La forma y el monto del salario.
- VII. - El día y el lugar de pago del salario; y
- VIII. - Otras condiciones de trabajo, tales como:
días de descanso, vacaciones y demás --
que convengan al trabajador y el patrón".

El artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las -
fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los
servicios e iguales para trabajos iguales...".

La forma más apropiada para fijar las condiciones de
trabajo, es la utilizada por los trabajadores sindicalizados, quienes exi -
gen la firma y cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo, para lo
cual, si no se satisfacen sus peticiones, se entabla con ello una contien -
da entre capital y trabajo que culmina con la huelga.

Cabe agregar que el artículo 57 de la Ley Federal del
Trabajo, autoriza la modificación de las condiciones de trabajo, para el
trabajador "cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jorna -
da de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen".

En todos los casos se busca elevar el nivel de vida de los trabajadores; pero esa constante lucha que, debemos reconocer ha logrado grandes conquistas para la clase trabajadora, sin embargo, no ha logrado aún reivindicar sus derechos totalmente. Consideramos además - que, cuando ya no sea costeable para el patrón seguir sosteniendo su empresa, se verá obligado a dejar la empresa en manos de los propios trabajadores (como ya sucedió con las prósperas cooperativas de Cruz Azul y Excelstior) quienes podrán optar por organizarse en sociedad cooperativa, de ahí que surja un nuevo interés hacia este tipo de organización ya que podrá ser una forma de agrupación superior para los trabajadores, - que substituirá a la empresa explotadora y así el elemento humano cooperativado, podrá ser económicamente más libre y se desenvolverá en un ámbito en el que prácticamente, será nula la diferencia de clases.

En las sociedades cooperativas, las condiciones de trabajo se fija en un reglamento interior de trabajo, el cual se discute y se aprueba en Asamblea General. El reglamento contiene los derechos y las obligaciones de los socios, así como las condiciones para aceptar nuevos socios y las causas que motiven la expulsión de estos en casos concretos; los requisitos que se exigen para ser miembro del Consejo de Vigilancia, de Administración; especifica detalladamente las funciones de cada miembro; la duración del ejercicio en esos cargos y las condiciones y requisitos para ser nombrados.

Se nombran comisiones (Previsión Social, Conciliación

y Arbitraje, Control Técnico, etc.) y se indican las funciones que desempeñarán cada una. Asimismo, se establece un capítulo exclusivo, contenido todas las sanciones disciplinarias para quienes infrinjan la Ley, los reglamentos o los usos cooperativos.

El contenido del reglamento interior del trabajo de las sociedades cooperativas, es distinto para cada cooperativa, obedeciendo principalmente a la actividad a la que se dedique, así como a las condiciones económicas en que se encuentre, pero en todos los casos, pretenderá mejorar las condiciones para un mejor nivel de vida de sus agremiados. (19)

3.2.- LOS TRABAJADORES ASALARIADOS EN LAS COOPERATIVAS.

Siendo el cooperativista por definición etimológica un trabajador (cum = junto / operare = trabajar) y la sociedad cooperativa una forma de liberación económica para el proletario, no debe ocuparse, y así lo establece la Ley General de Sociedades Cooperativas, a trabajadores asalariados y sólo en algunas salvedades, bajo condiciones especiales podrá contratarse a trabajadores asalariados.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 1º fracc., I establece: "Son sociedades cooperativas aquellas que -

(19) Anexo 2.- Modelo de un reglamento interior de trabajo de una Sociedad Cooperativa.

reunen las siguientes condiciones: estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal..." La propia Ley autoriza y reglamenta el trabajo de los asalariados, (Art. 10): - "Las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste su servicio en los casos de excepción que señale el artículo 62, se regirán por las leyes de trabajo". Los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

El mismo artículo otorga preferencias, para cuando se contrate personal asalariado y para tal efecto establece el siguiente orden:

- 1º) con otras cooperativas;
- 2º) con sindicatos; y
- 3º) individualmente.

Fija un término de seis meses para que, el trabajador asalariado que lo solicite y cumpla con los requisitos, pueda ser socio. Se exceptúan a los que ejecuten trabajos ajenos al objeto de la cooperativa, dándose igual trato para gerentes y empleados técnicos que no tengan

intereses homogéneos, con el resto de los agremiados.

La ley equipara a toda sociedad cooperativa con otras empresas patronales, cuando se trata de contratar trabajadores asalariados y al establecer "cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan", está autorizando a toda cooperativa de producción y en todo tiempo, a contratar asalariados, porque podrá invocarse ese argumento ante cualquier impugnador. Por este motivo consideramos que el inciso A) del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, debe ser modificado; que deje de ser la puerta por la que entran los trabajadores asalariados para ser explotados por las cooperativas, que en esta forma se desnaturalizan.

3.3. - OTRAS DISPOSICIONES SOBRE COOPERATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Advertimos las semejanzas que existen entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Sociedades Cooperativas en muchos de sus artículos, pero además, las encontramos lógicas en tanto que ambos ordenamientos regulan a la clase trabajadora. Así vemos que, el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo ordena: "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual". En el artículo 61 de la Ley General de Sociedades Cooperativas encontramos aplicado el mismo principio en los siguientes términos: "La Asamblea General, a propuesta de la Comisión de Control Técnico, fijará los anticipos a los rendimientos que periódica-

mente deban recibir los socios, tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo".

El artículo 53 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, permite que se constituyan cooperativas de consumo dentro de los sindicatos legalmente registrados y, al aceptar que la asamblea sindical funja como Asamblea General, la construye en el artículo 82 del Reglamento de la misma, a que se apegue a la Ley y al Reglamento en cuanto se refieran a sociedades cooperativas.

El establecimiento de una cooperativa de consumo en el seno del sindicato, puede ser un fuerte apoyo económico, cuando este vaya a la huelga ya que serviría para fortalecer el movimiento obrero; sin embargo, puede darse el caso en el que, la corrupción y el juego de intereses de los falsos líderes sindicales, impidan el éxito de las cooperativas de consumo.

Los artículos 103 y 103 bis de la Ley Federal del Trabajo, contienen una forma tibia y poco decidida para erradicar la miseria en el proletariado. Son formas mediatizantes que según se dice, buscan proteger el sueldo del trabajador asalariado, lo que a fin de cuentas resultará muy relativo, ya que el trabajador pronto estará endeudado y a cambio, resultarán beneficiados el comerciante y el capitalista, que en esta forma, lograrán colocar entre la gran masa de trabajadores sus mercancías. Es notorio el hecho de que, una gran cantidad de tiendas se ha-

yan afiliado al FONACOT para vender sus productos a crédito. Lo anterior, prueba que más que querer favorecer al trabajador se beneficia al comerciante, quien disfruta de los beneficios al forzar la capacidad de consumo de la clase proletaria la cual tendrá que estar abonando pagos por mercancías que no le eran imprescindibles, convirtiéndose así el comercio, en un remedo de la "tienda de raya", institución de tristes recuerdos, que esclavizó a los trabajadores en tiempos de Porfirio Díaz.

Con lo antes expuesto, queda demostrado que no estamos ante una figura de "utilidad social"; no obstante se argumenta que protege la capacidad adquisitiva del salario, porque este se destinará para la adquisición de satisfactores secundarios.

El párrafo tercero del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se transcribe, favorece precisamente la creación de cooperativas, ya que dispone: "Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores". Con base en esta disposición, debe pues promoverse la creación de sociedades cooperativas.

El ordenamiento que nos ocupa, hace nuevamente alusión al fomento de creación de sociedades cooperativas, cuando en el párrafo cuarto del artículo 110, se autorizan los descuentos al salario en los siguientes términos: "Art. 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos si-

güentes:... IV ____ Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo".

Entre las obligaciones que la Ley impone a los patrones, se encuentra la estipulada en el artículo 132, fracción XXIII, consistente en: "hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de caja de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV".

En el artículo 283, fracción VII, al referirse la Ley Federal del Trabajo a los trabajadores del campo, impone a los patrones la obligación de permitir a los trabajadores que se organicen en sociedades cooperativas.

3.4.- EL COOPERATIVISMO, REIVINDICADOR DE LA CLASE TRABAJADORA.

El cooperativismo está destinado a resolver los problemas económicos, pero desafortunadamente, la clase trabajadora suele desconocer las virtudes que trae consigo la organización cooperativa, de manera que el principal obstáculo es el desconocimiento en gran medida del sistema cooperativo.

Es necesario señalar que, el sistema cooperativo mexicano, está siendo frenado por los representantes del sector industrial, -

que ven en él, la única fuerza capaz de liquidar su voracidad de lucro, producto de la explotación despiadada a que someten a sus asalariados; si a esto sumamos, a líderes sindicales corruptos y a malos funcionarios que todo lo ven en relación de intereses mezquinos y a la Ley misma - que ya no corresponde a la realidad. Los factores anteriores han influido en el retraso de la liberación económica del sector trabajador, de ahí - que insistamos: la Ley debe ser actualizada en un plazo perentorio.

Por egoísmo, condición humana, no se ha reconocido - al cooperativismo como un sistema que comprende los mecanismos ideales para que las mayorías participen en la producción y distribución de - satisfactores; mientras tanto, continúa la posición individualista manifiesta en el capitalismo que, a más de un siglo de haberse practicado y lejos de buscar el equilibrio y de salvaguardar el interés común de la humanidad, ha provocado la desocupación y miseria de las mayorías y consecuentemente, el predominio económico de la clase.

Al amparo del capitalista surgió la figura del intermediario, que sin agregar ninguna utilidad a las mercancías, pretende obtener óptimas ganancias elevando los precios, o sea que, el valor real de las mercancías le agregará otro valor convencional que aumentará su caudal.

El cooperativismo constituye un sistema económico que por sus principios rectores, debe ser adoptado por la sociedad contemporánea, porque tiene una orientación más lógica hacia los objetivos de la -

humanidad, ya que su fin último, es lograr el mejoramiento.

El cooperativismo, ennoblece y dignifica al trabajo humano, porque reúne en una misma persona la calidad patrón y asalariado, substituyendo así la relación obrero-patronal, por la asociación productiva en la que se pretende que desaparezca la desigualdad en el proceso económico; dando lugar a la participación de individuos con muchas semejanzas en cuanto a: capacidad, recursos económicos, formación técnica y situación jurídica.

En esta forma las sociedades cooperativas agrupan a trabajadores que buscan una mejor posición económica, pero independiente; en donde su libertad no se vea sometida al capricho de un patrón, cuyo único mérito es haber acumulado más recursos económicos.

El cooperativismo, es el escalón por el que deben ascender los trabajadores que anhelan su participación igualitaria en la producción de satisfactores. Es sistema que sostiene la supresión de la ganancia sobre la producción y, aplica el costo en trabajo, de acuerdo al tiempo, técnica y habilidad empleados; incrementa el beneficio, se recurre al aumento del volumen de la producción. A diferencia del sistema capitalista que, para incrementar el beneficio restringe el ritmo productivo, maneja existencias acumuladas y presiona al consumidor, simulando escasez para subir los precios y así obtener mayores lucros.

El sistema cooperativista constituye, hoy por hoy, una

posición de vanguardia en la lucha por una mejor distribución de la riqueza; así lo han concebido algunos funcionarios y por lo mismo, han promovido el trabajo colectivo en el campo y el fomento de cooperativas en muchas ramas de la economía (minera, pesquera, etc.) así como numerosas cooperativas de consumo, principalmente en las poblaciones urbanas, para utilizarlas como reguladoras de precios; pero que desafortunadamente, por falta de apoyo decisivo, no se logra frenar el alza de los mismos en el comercio de la libre concurrencia, que cuenta con todo el apoyo de las Cámaras de Comercio bien organizadas y que tanto influyen en el comportamiento de los funcionarios públicos para controlar y reglamentar los precios.

Si el trabajador asalariado ha limitado sus metas, deteriorando en cierto modo el sentido de lucha de clases, el cooperativismo ofrece posibilidades ilimitadas. Sabemos que mantener a los trabajadores asalariados en el estado actual, equivale a retardar el momento de su liberación. Los trabajadores deben ser propietarios de los rendimientos de sus esfuerzos; de las materias primas; de los elementos de trabajo y de los fondos económicos que garanticen una más fluida y equilibrada producción de satisfactores.

Consideramos que el problema más difícil al que tendrá que enfrentarse la humanidad es la sobrepoblación, hecho que ya se está manifestando con sus problemas concurrentes como son el desempleo y la

falta de alimentos (entre otros muchos), el cooperativismo es la forma de organización que absorbe más desocupados por ser organización de trabajadores cuya principal aportación es su fuerza de trabajo, por tal motivo, proponemos al cooperativismo como la mejor solución para vencer el desempleo, pero tomando en consideración que, siendo un sistema de organización económica, requiere de planeación y proyectos concretos; se requiere asimismo, crear un marco jurídico, político y social que sea congruente con el cooperativismo, es decir, se debe fomentar el espíritu solidario y desterrar para siempre el sentimiento personal y transformar la propiedad privada en copropiedad o propiedad colectiva. Queremos hacer notar una ventaja más del cooperativismo consistente en que, los medios de producción estarán controlados por los propios trabajadores a través de sus Consejos de Administración y Vigilancia, en tanto que en el capitalismo están a disposición absoluta del patrón. En otras formas de organización como el socialismo, que se practica en algunos países, los medios de producción están administrados por el Estado, disminuyendo así la participación democrática de los trabajadores.

El ambiente en que se desenvuelve el cooperativismo en México es francamente hostil, producto de la confusión que existe en los ámbitos oficial, político y financiero. Se tiene regulado al Derecho Cooperativo en el Derecho Mercantil como ya lo hicimos notar en el capítulo anterior, no obstante formar junto con el Derecho Agrario, Económico y Derecho del Trabajo la nueva rama del Derecho Social que ha

sido objeto de tantas críticas, como la que lo considera tautológico, porque se afirma que en sí, todo el derecho es social. Sin embargo está presente en esta nueva rama del Derecho, conjungándose en sus diferentes formas la lucha de clases.

Es del dominio de los cooperativistas, que el crédito proveniente de la banca privada no está a su alcance, por considerarse que las Sociedades Cooperativas no son sujetas de crédito. El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, es el instrumento crediticio destinado a fomentar el desarrollo de nuestro sistema, sin embargo, en la práctica vemos desvirtuada su función y su destino, ya que se pretende dar al crédito la condición que tiene en el sistema capitalista. Los intereses son elevados, porque en todas las operaciones el Banco busca captar utilidades, operando en forma idéntica a una institución privada.

Cuando una cooperativa solicita crédito, no pretende empréstitos cuantiosos para establecer un negocio lucrativo; sólo busca obtener los medios indispensables para ampliar o abrir fuentes de trabajo, por tal motivo el crédito debe ser ágil, barato y suficiente para impulsar el desarrollo de las sociedades cooperativas.

Se hace indispensable en un futuro inmediato, revisar la estructura administrativa y jurídica del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, para que cumpla cabalmente con el destino que tiene dentro-

del sistema cooperativista. Asimismo, es necesario que cambie la mentalidad de quienes tienen participación directa en la vida pública y en -- los sectores de la producción y de la economía que se tome conciencia -- de la importancia de las cooperativas para que no se continuen utilizando, como hasta hoy para rescatar empresas en quiebra o ante el alza repen -- tina de los precios. Es necesario que se entienda que el trabajo asociado en cooperativas, traerá como resultado la inhibición de la lucha de cla-- ses.

CONCLUSIONES

1. - El cooperativismo surgió por la necesidad de remediar una situación de miseria y explotación de la clase trabajadora.
2. - Al tratar en forma general a los principales exponentes del cooperativismo mundial hemos seguido desde su origen la lucha que ha librado el cooperativismo frente al capitalismo tratando el primero, de suprimir al intermediario mediante el establecimiento de cooperativas de consumo y de substituir al patrón explotador por la organización de trabajo cooperativado.
3. - En México, el cooperativismo surgió con mucho entusiasmo y buenas intenciones, pero fue frenado por una legislación inadecuada y mercantilista.
4. - Mediante la simulación de sociedades mercantiles en sociedades cooperativas, se han desvirtuado y mediatizado los principios rectores de las sociedades cooperativas.
5. - La sociedad cooperativa es la forma de organización económica mas indicada para lograr una mejor repartición de la riqueza.

A N E X O I

TEXTO DEL COMUNICADO ENVIADO POR ROBERT OWEN AL GOBIERNO MEXICANO, SOLICITANDO LAS COMARCAS DE COAHUILA Y TEXAS, PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE TRABAJO COOPERATIVO.

Tomado de Cuadernos Americanos, N° 4, julio-agosto de 1949, México, pp. 149-54.

PETICION A LA REPUBLICA MEXICANA. Me dirijo a vosotros - para hablaros de un asunto enteramente nuevo, y con el carácter de ciudadano del mundo.

Habéis establecido la República para mejorar la condición de los habitantes de México.

Habéis tropezado ya con obstáculos formidables que retardarán ya que no impedirán, la realización de vuestros deseos hasta donde anheláis.

Todos los pueblos tienen dificultades para alcanzar el progreso y para mejorar su condición, y aspiran a vencerlas.

Voy a someter a vuestra consideración algunos medios que os proporcionarán el modo de hacer desaparecer las dificultades de que estáis rodeados y de ayudar a otros para que desaparezcan las suyas.

En una época temprana de mi vida descubrí que el fundamento de todas las instituciones humanas es el error y que ningún beneficio duradero puede haber para la raza humana hasta que ese fundamento deje de existir para ser reemplazado por otro mejor.

Que las preocupaciones de todos los pueblos vienen de su educación o de las circunstancias generales o particulares que atravesaron desde la infancia a la virilidad.

Que para acabar con esas preocupaciones debe adaptarse una nueva línea de conducta, a fin de que la población del mundo pueda conocer los errores que la rodean, y el alcance de los males que continuamente está alimentando con daño suyo de su posteridad.

Después de leer y meditar mucho sobre estos puntos hice numerosas experiencias para distinguir, por medio de los hechos, la verdad del error.

Estas experiencias han continuado sin interrupción durante cerca de 40 años y me han revelado la causa de la inquietud y de los desengaños de todos los pueblos. Ellas demuestran que la verdadera naturaleza del hombre no se ha comprendido y que, en consecuencia, ha sido educado desde la infancia para pensar y obrar erróneamente y para producir el mal en lugar del bien.

Que el hombre no es un ser capaz de conocer por sí mismo la verdad o la mentira o de amar u odiar a las personas o las cosas, sin tener en cuenta las sensaciones que producen en su organización individual.

Que hasta ahora se ha supuesto que tiene esa facultad y bajo ese supuesto se le ha creado, educado y gobernado.

Que se le ha hecho creer que él mismo ha formado su carácter, cuando los hechos demuestran que en todos los casos el carácter se forma para cada individuo de la raza humana sea chino, turco, europeo, americano o de cualquier otra parte.

Que debido a éste error se ha formado en todos los tiempos y en todos los países de una forma defectuosa el carácter del hombre.

Que hoy existen todos los medios para que se forme, en ca

da individuo de una manera superior a cuanto hasta ahora ha existido.

Estas experiencias y otras de que me ocupo demuestran también que la facultad de producir riquezas o verdadera opulencia existe hoy de modo que basta a satisfacer superabundantemente los deseos humanos, que esa facultad adquiere cada año mayores proporciones y que no pueden fijarse límites a su desarrollo.

Que sólo se requiere dirigir bien o con inteligencia esa facultad para librar a los habitantes de todos los países de la pobreza o del temor de no obtener siempre de una manera segura todo lo que sea mejor para la especie humana, según lo acredita la experiencia.

Con los hechos desarrollados por estos experimentos puede llegarse al conocimiento de las dos ciencias más importantes a la felicidad humana.

Primero, la ciencia de formar un carácter superior en los niños en que se aplique esa ciencia según su educación y circunstancias.

Segundo, la ciencia que, aplicada desde la infancia a la edad madura, eduque al hombre de manera que goce de la más completa seguridad desde su nacimiento hasta su muerte.

Ninguna de éstas ciencias puede aplicarse plenamente bajo las naturales formas de gobierno, sean antiguas o modernas. En consecuencia, se necesita una nueva comarca en que no existan las leyes, instituciones y preocupaciones conocidas, para fundar este nuevo estado

de la sociedad.

El gobierno y el pueblo de la República Mexicana poseen -- esa comarca que es muy a propósito para el objeto, en la Provincia o Estado de Coahuila y Texas.

Su situación, su suelo y su clima, y la condición y estado -- actual de sus pobladores hacen que aquel sea el punto más a propósito -- del globo para establecer ese gobierno modelo que hará un beneficio a -- todos los demás gobiernos y a todos los pueblos; pero más inmediatamen te a las repúblicas americanas del norte y del sur.

El que suscribe pide que se ceda libremente la provincia de -- Texas y Coahuila a una sociedad que se formará con el fin de realizar -- este cambio radical en la raza humana, garantizando la independencia de aquella provincia la República Mexicana, los Estados Unidos y la Gran -- Bretaña y lo pide por las consideraciones siguientes:

Primera: que es una provincia fronteriza entre la República -- Mexicana y los Estados Unidos, que estan ahora colonizandose con cir-- cunstancias que pueden producir rivalidades y disgustos entre los ciuda-- danos de ambos estados y que, muy probablemente, en una época futura terminarán en una guerra entre las dos Repúblicas.

Sólo ésta consideración según opinan muchos estadistas de ex -- periencia, haría que fuera una medida juiciosa que en México aceptara -- para la provincia el nuevo arreglo que se propone.

Segundo: que esa provincia colocada bajo el régimen de esta sociedad, se poblaría pronto con gente de costumbres, educación e inteligencia superiores, y cuya mira principal sería no sólo conservar la paz entre las dos Repúblicas, sino demostrar los medios con los cuales las causas de guerra entre todas las naciones desaparecerían quedando asegurados para cada uno los fines que se esperan obtener por la guerra mas afortunada.

Que el progreso que se iniciaría en ese nuevo Estado con la introducción en él de gran número de individuos escogidos por su superioridad en industria, habilidad e inteligencia, contribuiría a que se hicieran también rápidos progresos en las ciencias y en el verdadero saber en todos los Estados de la República de México y en las Repúblicas vecinas suyas, con lo cual se adelantaría de un modo desconocido hasta hoy en el camino de una nueva civilización tan superior a la antigua -- como lo es la verdad al error.

Y, por último, que una población instruida y de buena índole será de más utilidad y de más importancia para la República de México que un territorio sin gente o con una población de carácter y conocimientos inferiores.

Es de esperarse también que el nuevo gobierno modelo de--mostrará pronto que todos los nuevos Estados tienen mas territorio del que pueden poblar u ocupar por muchos siglos.

Por éstas razones y estas consideraciones el que suscribe

abriga la esperanza de que hay causa plena y suficiente para conceder la Provincia de Coahuila y Texas a la sociedad, cuya constitución y naturaleza va a explicar.

La sociedad se formará de individuos de cualquier nacionalidad cuyo ánimo sea tan ilustrado que se haga superior a las preocupaciones de localidad, y su único objeto será mejorar la condición del hombre demostrando prácticamente, como debe ser guiado, educado, empleado y gobernado de conformidad con su naturaleza y las leyes naturales que la rigen.

En consecuencia, será una sociedad que prepare los medios de poner fin a las guerras, a las animosidades religiosas y a las rivalidades mercantiles entre las naciones, y a las discusiones entre los individuos para que la actual población del mundo pueda verse libre de la pobreza o del temor a ella; para formarle un carácter enteramente nuevo a la próxima generación instruyéndola por medio de la investigación de los hechos en el conocimiento de su naturaleza y de las leyes inmutables que la rigen; dando así por resultado en la práctica "la paz en la tierra y la buena voluntad entre los hombres".

Esta aspiración, tiempo hace anhelada por el género humano no puede realizarse con los gobiernos, leyes e instituciones que existen en el mundo porque están todos y cada uno, fundados en las mismas ideas originales y erróneas sobre la naturaleza humana y la manera de gobernarla bien.

El aumento de los conocimientos humanos, el progreso de las ciencias, y más que todo, los prodigios de las invenciones mecánicas y de los descubrimientos químicos, que evitan la necesidad de mucho trabajo manual, exigen hoy en cambio, en el gobierno del mundo, una revolución moral que mejore la condición de los productores y les impida destruir por medio de una revolución física a los no productores.

El que suscribe podrá dar consejos sobre el modo de hacer los arreglos necesarios para realizar estos grandes objetos y contribuir a que la sociedad ejecute sus designios, porque ha consagrado mucha experiencia a esos asuntos.

Con sus experimentos en Inglaterra y Escocia ha averiguado los principios de la ciencia, por medio de los cuales se puede formar un carácter superior a los niños que no están enfermos física o moralmente, y con los que pueden crearse grandes riquezas para todos y sin daño de nadie.

Con sus experimentos en los Estados Unidos, ha descubierto las dificultades que las instituciones y las preocupaciones que hoy existen han creado entre la población adulta para cambiar el antiguo modo de ser de la sociedad por el nuevo con las leyes y las formas de gobierno actuales.

Así, se ha convencido de la necesidad de comenzar la regeneración del modo de ser de la raza humana, en un país nuevo en que las leyes y las instituciones se formen de acuerdo con los principios en que

se funda esta gran mejora.

Todos los gobiernos del mundo están profundamente interesados en el asunto. El gran progreso intelectual y en descubrimientos científicos hace inevitable en todos los países una revolución moral y física. El ejemplo de la República de Norte América ha demostrado a las personas inteligentes de los Estados de que aquélla se compone, que cualquier gobierno, basado en las elecciones populares, tiene en sí mismo el germen de continuas agitaciones, divisiones y corrupciones y que sólo puede tolerarse por ser el mejor medio conocido para hacer adelantar a las sociedades con la educación superior de todas las clases, enseñándolas a gozar, de la manera más racional, de las riquezas que aprenderan fácil y agradablemente a crear por procedimientos científicos sistemáticos.

En consecuencia, con el establecimiento del gobierno modelo en Texas, las revoluciones en los estados antiguos o nuevos, serán inútiles. Es de desear para todo el mundo que nunca haya revoluciones y que las mejoras aumentan en la época en que vivimos, se hagan sin violencias por los gobiernos establecidos de todos los países que deriven sus conocimientos del ejemplo de un pueblo consagrado a adelantar, sin que lo impidan los errores y las preocupaciones.

Así, no sólo obtendrá la República de México incalculables ventajas para sí misma, sino que tendrá medios eficaces para impartirlas a otros estados y a otros pueblos.

El que suscribe pide sólo que se le proporcionen los medios de emplear la experiencia que ha adquirido, en beneficio de sus semejantes. Nada pide, nada quiere para sí mismo.

A N E X O II

**Modelo de un Reglamento Interior de Trabajo
para una Sociedad Cooperativa.**

MODELO DE UN REGLAMENTO INTERIOR
DE TRABAJO PARA UNA SOCIEDAD COO-
PERATIVA.

1

Reglamento interior de trabajo de la Sociedad Cooperativa _____
_____ dedicada a _____
_____ ubicada en _____

formulado de común acuerdo por la mayoría de los cooperativistas, cons-
tituidos en Asamblea General.

CAPITULO I
CUESTIONES GENERALES

ART. 1º Para simplificar, en este Reglamento se denominará a la
Sociedad Cooperativa _____, con la
palabra Cooperativa y se mencionará a la Ley General de
Sociedades Cooperativas con la palabra Ley.

ART. 2º De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de So-
ciedades Cooperativas, su reglamento y las bases constitu-
tivas de estas cooperativas, todos los socios están obliga-
dos a la observancia del presente Reglamento.

ART. 3º Para ingresar en esta cooperativa se aplicará el artículo 9 del Reglamento de la Ley, que establece: no tener antecedentes penales, ni haber sido despedido de su trabajo anterior por robo, fraude, etc., y certificado médico de buena salud.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS

ART. 4º. Es obligación de los socios, asistir puntualmente a su trabajo, de acuerdo con el horario asignado por el Consejo de Administración, concediéndose una tolerancia de _____ minutos, pero no podrá incurrir en ese retraso más de -- tres veces a la semana.

ART. 5º Los permisos para faltar a sus labores por asuntos particulares deberán solicitarse por escrito ante el Consejo de Administración, con _____ días de anticipación, salvo caso fortuito o fuerza mayor; cuando por enfermedad o --- cualquier otra causa justificada, se encuentren impedidos - para concurrir al trabajo deberán dar aviso bien sea, por conducto de algún socio que labore en la cooperativa o por cualquier otro medio.

ART. 6º Los socios, por cada _____ días de trabajo tendrán --

Un descanso semanal, que disfrutarán los días _____
_____ y _____ de cada semana.

Se considerarán de descanso obligatorio los días: 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre; 25 de diciembre, y 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

ART. 7º Los socios disfrutarán de dos períodos de vacaciones de _____ días hábiles por año de trabajo.

ART. 8º Los socios recibirán por concepto de aguinaldo anual, precisamente durante La Primera quincena de diciembre de cada año, cuya cuantía se determinará en Asamblea General.

ART. 9º Los socios recibirán sus anticipos los días _____ de cada semana vencida, en moneda de curso legal y en las oficinas de la Cooperativa.

ART. 10º Los socios tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas; maquinaria; aparatos; utensilios y muebles que utilicen para el desempeño de su trabajo.

ART. 11º Los socios, sin perjuicios de las obligaciones generales - que se establecen en la Ley y su Reglamento, se obligan a:

- I) Observar buenas costumbres en el desempeño de sus labores.
- II) Comunicar al Consejo de Administración de la Cooperativa toda clase de deficiencias que adviertan a fin de evitar daños y perjuicios a los intereses y vida de los compañeros de trabajo.
- III) Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses de los socios.

ART 12º Queda prohibido a los socios:

- I) Sustraer útiles de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del Consejo de Administración.
- II) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga enervante, salvo que exista prescripción médica, en cuyo caso, deberán presentarla al Consejo de Administración antes de iniciar sus labores.

III) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, exceptuándose de la presente prohibición las punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo, y las que porten los veladores.

IV) Usar los útiles y herramientas suministrados por la Cooperativa, para objeto distinto de aquel a que están destinados.

V) Introducir al trabajo bebidas embriagantes, drogas enervantes y objetos que puedan considerarse peligrosos.

ART. 13^o Para la observancia de la disciplina en la Cooperativa los socios están obligados a acatar las decisiones del Consejo de Administración, quien designará a los jefes de sección taller o departamento.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS

ART. 14^o Todo socio podrá integrar algún Consejo, siempre que reúna los requisitos que marca la Ley en su Art. 31.

ART. 15^o Todo socio podrá ser electo para el desempeño de cualquier cargo debiendo demostrar solvencia y tener buenas costumbres.

- ART. 16^o Los socios para ser miembros del Consejo de Administración o de cualquier otro, deberán saber leer, escribir y dominar las cuatro operaciones básicas de la aritmética elemental.
- ART 17^o Los Consejos están obligados a aplicar y observar las --- disposiciones de la Ley y su Reglamento y de todo lo relacionado con el funcionamiento legal de la Cooperativa.
- ART. 18^o Para ser Presidente de la Cooperativa se deberán aplicar Los Art. 22, 23 y 31 de la Ley y el Art. 3 del Reglamento, obtener mayoría de votos en la Asamblea General.
- ART. 19^o El Presidente tendrá amplio poder para hacer cumplir las Leyes y el contenido de este Reglamento
- ART. 20^o El Secretario llevará los libros sociales y la documentación bajo severo control.
- ART. 21^o El Tesorero manejará los fondos de la Cooperativa, y pagará los adeudos con autorización del Presidente o la Dirección de la Cooperativa.
- ART. 22^o El Comisionado de Organización y Propaganda tendrá la obli-

gación de conocer la Ley y su Reglamento y deberá instruir a sus compañeros en materia de cooperativismo.

ART. 23º Para ser miembro de este Consejo se tomará en cuenta lo estipulado en los Artículos 22, 23 y 31 de la Ley y Art. 3 del Reglamento.

ART. 24º El Presidente de este Consejo supervisará el movimiento de fondos y aplicará las facultades que confieren la Ley y su Reglamento.

ART. 25º El Secretario tiene la obligación de asentar las actas y acuerdos en libros especialmente destinados para ello y tramitar asuntos a su cargo.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

ART. 26º Se establecen las Comisiones de Previsión Social de Conciliación y Arbitraje, de Control Técnico y de Educación Cooperativa ..., etc. que funcionarán como cuerpo asesor del Consejo de Administración.

PREVISION SOCIAL

ART. 27º La Comisión de Previsión Social estará integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, que dura -

rá en su cargo dos años. Tendrá la obligación de atender a los socios en caso de enfermedades o accidentes de trabajo.

ART. 28^o Para los casos a que se hace mención en el artículo anterior, se tomará como referencia el contenido de la tabla de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 29^o La asistencia a que hace mención el art. 28 consistirá, en dar a los socios, medicinas y atención médica.

ART. 30^o Todos los socios tienen derecho a servicio médico, siendo necesario para usar tal derecho dar aviso al Consejo de Administración con suficiente oportunidad.

ART. 31^o Los socios, en caso de accidente en el trabajo tiene derecho a anticipo de rendimiento íntegro por incapacidad temporal y para otro tipo de incapacidades se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

ART. 32^o La Cooperativa por medio de esta comisión, y en caso de contar con los elementos necesarios, deberá cooperar con centros educativos, deportivos, etc.

ART. 33^o Vigilar que los nuevos socios presenten certificado de buena salud por un médico competente.

CONCILIACION Y ARBITRAJE

ART. 34^o De acuerdo con el Art. 12 del Reglamento de la Ley, se crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje, integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, que duraran en su función dos años.

ART. 35^o La Comisión conocerá de las exclusiones de socios, aplicará el Art. 16 del Reglamento de la Ley y vigilará el comportamiento de los socios, y funcionará de acuerdo con el Consejo de Administración.

CONTROL TECNICO

ART. 36^o La Comisión de Control Técnico estará integrada por el número de elementos que designe el Consejo de Administración, más un delegado por cada uno de los departamentos de la unidad productora. Los jefes de sección de trabajo, serán designados por el Consejo Administrativo.

ART. 37^o Los jefes de sección de taller o departamento tendrán la obligación de reportar al Consejo de Administración -

la falta de herramientas y el mal uso de hagan los socios de las mismas, así como supervisar y vigilar que sean llenadas y entregadas las tarjetas de asistencia y de que las recomendaciones de los asesores de la Secretaría de Industria y Comercio sean cumplidas eficazmente.

EDUCACION COOPERATIVA

ART. 38^o Se establece la Comisión de Educación Cooperativa, que estará integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, quienes durarán en su cargo dos años. Es obligación fundamental de esta Comisión instruir a los miembros de la sociedad acerca de sus derechos y obligaciones en su calidad de socios. Manejar el fondo educación Cooperativa aplicándolo al presupuesto respectivo aprobado en Asamblea General, ante quien rendirá informe de sus actuaciones.

CAPITULO V DE LOS EMPLEADOS DE OFICINA

ART. 39^o Los empleados administrativos para llevar la contabilidad, la documentación y apuntes en general deberán demostrar su competencia para el desempeño de tales labores.

ART. 40º El Consejo Administrativo tendrá facultad de nombrar a estos empleados, preferentemente entre los mismos socios.

ART. 41º Es obligación de los empleados administrativos:

- a) Estar al corriente de todas las disposiciones legales sobre cooperativas y métodos de control administrativo.
- b) Llevar apuntes necesarios y libros contables al día.
- c) Efectuar inventario y balance en las fechas indicadas por la Ley y tener lista con suficiente oportunidad la documentación de la cooperativa que requiera la Secretaría de Industria y Comercio; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Banco Nacional de Fomento Cooperativa y a todas las dependencias que lo requieran.

CAPITULO VI
DE LOS COORDINADORES (GERENTES)

ART. 42º Serán nombrados por el Consejo de Administración (Art. 28, LGSC).

ART. 43º Los Coordinadores serán responsables de la buena Dirección de la Sociedad, consultando para tal efecto al

Consejo de Administración.

CAPITULO VII
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ART. 44^o Las infracciones a la Ley y al presente Reglamento, - que no ameriten la separación definitiva del infractor serán sancionados en la forma siguiente:

a) Por la primera infracción cometida, se le amonestará.

b) Por la segunda, en un período de _____ días se le suspenderá _____ días de trabajo sin goce de sueldo.

ART. 45^o Para la exclusión de socios se estará a lo dispuesto -- por los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ART. 46^o Las medidas disciplinarias se impondrán, después de - haber sido oídas del interesado, las razones para justifi-
ficar su conducta. Toda notificación será por escrito.

TRANSITORIOS

ART. 1^o El presente Reglamento Interior de Trabajo entrará en vigor y empezará a surtir efectos, en el momento en - que quede debidamente autorizado por la Secretaría de

**Industria y Comercio por medio de su Dirección Gene-
ral de Fomento Cooperativo**

SOCIEDAD COOPERATIVA " _____ "

EN LA CIUDAD DE _____ A _____ DE _____

_____ DE MIL NOVECIENTOS _____

CONSEJO ADMINISTRATIVO

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

CONSEJO DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES
Porrúa, 33 Ed. 1972.

ECKSTEIN, SALOMON
"El Ejido Colectivo en México"
F.C.E., 1966.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomo IV, pág. 867

KAPLAN DE DRIMER, ALICIA
Las Cooperativas; Fundamentos, Historia, Doctrina.
Buenos Aires, 1973.

LASSERRE, GEORGES
El Cooperativismo,
Barcelona, Ed. Oikos/Tau, 1972.

LAVERGNE, BERNARD
La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
33Ed. Porrúa 1975.

MORENO ANDRADE, RENE
Cooperativismo y Desarrollo; Manual de Doctrina, Organización,
Administración y Funcionamiento de Cooperativas
Santo Domingo, 1968

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Las Cooperativas; Manual de Educación Obrera
Ginebra, 1956

QUITOS OLLERVIDES, VICTOR RAMON
Las Cooperativas; su origen y desarrollo contemporáneo
México, Tesis LAE, Universidad del Valle de México, 1973

ROJAS CORIA, ROSENDO
Introducción al Estudio del Cooperativismo, Ensayo Metodológico
México, Talleres Gráficos de la Nación, 1961

ROJAS CORIA, ROSENDO

Tratado de Cooperativismo Mexicano
México, F.C.E., 1952

SALINAS PUENTE, ANTONIO

Derecho Cooperativo
México, Ed. Cooperativismo, 1954

SILVA HERZOG, JESUS

Antología del Pensamiento Económico-Social
México, F.C.E., 1972

TRUEBA URBINA, ALBERTO

Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo
México, Porrúa, 1973

UNAM - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS

La Legislación Sobre Cooperativas en México
Monografía. México, 1943

VILLAR ROCES, MARIO

Cooperativismo (Historia y Doctrina)
México, Ed. B. Costa - Amic, 1966

VOORHIS, JERRY

Cooperativas; Desarrollo, Función, Futuro
México, PAX-MEX, 1970

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- ALFARO NOGUERA, GUILLERMO
Cooperativas; Aspectos Socio-Económicos,
Tesis, 1971.
- ANDRADE ALCOCER, ENRIQUE R.
El Cooperativismo como Instrumento de Desarrollo Económico
y Social
Tesis, L.E., 1965.
- BACH, FEDERICO
Doctrina Cooperativista, 1935
- BOGARDUS, EMORY S.
Principios y Problemas del Cooperativismo
México, LIMUSA - WILEY, 1964.
- BURR P., CARLOS
Las Cooperativas : Una Economía para la libertad
2a. Ed., Pacífico, 1965
- CAMPO RESTREPO, JORGE
Cooperativistas
Bogotá, 1971
- LAS COOPERATIVAS AL SERVICIO DE LOS OBREROS Y CAMPESINOS
Santo Domingo, 1965
- DAVY, TOMAS
Cooperativismo de Base
Bolivia, s/a
- DIGBY, MARGARET
El Movimiento Cooperativo Mundial
México, Ed. Pax-México, 1965
- DUTRENT, CARLOS A.
Cooperativismo en el Mundo y en el Uruguay, 1964
- FABRA RIBAS, ANTONIO
La Cooperación
Bogotá, 1941
- FERNANDEZ ANAYA, MANUAL
La Legislación Cooperativa en México
México, Tesis, 1940

FROLA, FRANCISCO

La Cooperación Libre
México, Porrúa, 1965

GARCIA PULIDO, JOSE

Cooperativismo, Reseña Histórica, Legislación, su Enseñanza
en las Escuelas
Casa García, 1966

GIDE, CARLOS

La Sociedad Cooperativa de Consumo

GOMEZ Z., PEDRO LUIS

La Doctrina Cooperativa y su Aplicabilidad en Colombia
Medellín, Universidad, 1942

JOANQUET, SANTIAGO

Cooperativismo. Técnica de la Democratización de la Economía
Escuela de Gerentes Cooperativistas.

LOYO, GILBERTO

Las Cooperativas en el Desarrollo Económico y Social de los
Países Atrasados; Conferencia
México, 1967.

MALRAUX, CLARA

La Civilización del Kibbutz
Barcelona, Ed. Labor, 1968

MLADENATZ, GROMOSLOV

Historia de las Doctrinas Cooperativas
México, 1944

NUÑO CARRILLO, JOEL

Aspectos Históricos, Legales y Contables de la Sociedad Coopera-
tiva de Consumo.
Tesis, UNAM, 1966

OLIVERA, JULIO

Diccionario de Economía y Cooperativismo
Buenos Aires, Coetal, 1970

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Introducción a la Práctica Cooperativa
Ginebra, OIT, 1952

PRIETO LAURENS, JORGE

Dinámica y Orientación Cooperatista y la República Cooperativa
México, s/c, 1952

REZSOHAZY, RODOLFO

Los Principios y el Método Cooperativo
México, Instituto de Estudios Sociales, 1967

RODRIGUEZ GOMEZ, FEDERICO

La Sociedad Cooperativa
Buenos Aires, 1955

UNION PANAMERICANA

Estudio Comparativo de la Legislación Cooperativa de América
Washington, 1957

VAZQUEZ VAZQUEZ, JESUS

Algunos Puntos de Vista Sobre la Cooperativa en México
México, Tesis, L.E., 1946

VELASCO, C.F.

Cooperativismo en México.